

## **Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.**

---

**De:** Pedro Luis Ospina Sanchez <pedroluisospina@outlook.com>  
**Enviado el:** jueves, 11 de marzo de 2021 1:09 p. m.  
**Para:** Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
**CC:** faiyass@hotmail.com; zuri.ydaza@gmail.com; malikfaisalyassin@gmail.com; seccivilencuesta 151  
**Asunto:** RV: 27-2008-572 DE FAISAL YASSIN VALERO - RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION  
**Datos adjuntos:** 27-2008-572 DE FAISAL YASSIN VALERO - RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION.pdf

**Doctora**

**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**

**HONORABLE JUEZA CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

**E. S. D.**

**REF.-. EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL DECLARATIVO No. 27 - 2008 - 572**

**DEMANDANTE FAISAL YASSIN VALERO Y OTRAS**

**DEMANDADA UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A. Y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Cordial y respetuosamente se dirige ante su señoría, **PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ**, obrando en mi reconocida calidad de **APODERADO JUDICIAL DEL EXTREMO ACTOR**, para dentro de la oportunidad procesal para el efecto, allegarle memorial a través del cual **INTERONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del auto proferido el **09 DE MARZO DE 2021**, notificado en el **estado electrónico No. 22 del 10 Hogaño**.

De la Honorable Jueza de la República de Colombia, con todo mi respeto y cordialidad,

**PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ**

**c.c. 79.148.652 expedida en Bogotá**

**T. P. 151.378 del C. S. de la J.**

**pedroluisospina@outlook.com**

**www.defenderltda.com**

**MÓVIL 310-2143315**





**Defender Ltda.**  
Consortio jurídico

Abogados Especializados en Derecho  
Civil, Comercial, Penal y Seguros

Calle 25 No 12-27 Piso 3 (Centro Internacional) Conm: 3410067  
Fax: 281 1898 - Celular: 310 214 3315  
Email: defenderltda@outlook.com - pedroluisospina@outlook.com  
Bogotá D.C, Colombia

"DEMANDAS CONTRA TODAS LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS POR EL NO PAGO DE INDEMNIZACIONES POR SINIESTROS DE LOS RAMOS DE GENERALES Y DE VIDA"

**Doctora**

**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**

**HONORABLE JUEZA CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

**E.**

**S.**

**D.**

**REF.-. EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL DECLARATIVO No. 27 - 2008 - 572**

**DEMANDANTE FAISAL YASSIN VALERO Y OTRAS**

**DEMANDADA UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A. Y OTRAS.**

Cordial y respetuosamente se dirige ante su señoría, **PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ**, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía **79.148.652** expedida en Bogotá, **ABOGADO EN EJERCICIO**, dignatario de la Tarjeta Profesional **151.378** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi reconocida calidad de **APODERADO JUDICIAL DEL EXTREMO ACTOR**, para dentro de la oportunidad procesal para el efecto, **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del auto proferido el **09 DE MARZO DE 2021**, notificado en el estado electrónico No. **22 del 10 Hogaño**, labor que encaro en los siguientes términos:

#### **IDENTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA**

Se trata de la providencia por medio de la cual, **se declara la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se decreta la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, no se condena en costas y se ordena archivar las diligencias**, no obstante, el suscrito haber solicitado entre otras cosas, la aclaración y discriminación de las sumas que por unidad monetaria fueron cancelados por la sociedad demandada y atinadamente condenada **UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A.**

#### **ARGUMENTOS DE DISIDENCIA**

Liminarmente debe indicarse que el memorial elevado por el suscrito, no contenía como única solicitud, la entrega de dineros depositados por concepto de costas del proceso ordinario, pues también, tuvo como diana, la aclaración y discriminación de las sumas que por unidad monetaria fueron canceladas por la sociedad **UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A.**, a efectos de hacer un parangón con la totalidad de

*¡ CON HONESTIDAD Y CUMPLIMIENTO MARCAMOS LA DIFERENCIA !*

condenas proferidas en las instancias respectivas y así, garantizar que se materializaran los derechos de reparación y satisfacción de la indemnización en favor de las víctimas.

Además, otro punto que obvió el Honorable Despacho, fue el referido con la solicitud de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A.** sobre las sumas de dinero que fueron aprobadas por concepto de **COSTAS PROCESALES** en el curso del **PROCESO ORDINARIO** y del **TRÁMITE EJECUTIVO PRODUCTO DE LA SENTENCIA DEL ORDINARIO.**

Y, es que las providencias judiciales sobre las cuales se solicitó **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, son piezas documentales, que contienen **OBLIGACIONES, LIQUIDAS, CLARAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES**, conforme al **Artículo 422 del Código General del Proceso**, las cuales pueden perseguirse de manera forzada ante el mismo juez de conocimiento, mediando únicamente solicitud de parte, como así lo establece el **Artículo 306 ibídem:**

**“ART.306.- Ejecución.**

*Quando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el tramite anterior.*

(...)

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.*

(Resaltos y negrita del suscrito)

Especializados en derecho civil, Comercial y seguros

De manera que, bastaba la simple solicitud de pago por quien tuviera legitimación, para que la instancia que desató el juicio a través de la sentencia, exigiera el cumplimiento forzado de las sumas contempladas en las providencias que aprobaron la liquidación de costas, tanto en el juicio ordinario como en el ejecutivo, librando sus respectivos **MANDAMIENTOS DE PAGO.**

De otro lado, el Honorable Despacho debió proceder sin dilación alguna, a **entregar los títulos depositados y constituidos por la sociedad demandada** ACE SEGUROS S.A. hoy **CHUBB SEGUROS COLOMBIA**

S.A. por valor de \$4.564.783.00 y por concepto de **COSTAS PROCESALES DEL PROCESO ORDINARIO**, pues si bien fueron cancelados antes del auto que los aprobaba, este último no sufrió modificación en una etapa posterior y sobre él no recayó recurso, cobrando plena firmeza el mentado auto proferido el **8 DE FEBRERO DE 2019** por la suma de \$ **13.604.348.00**, por manera que, no sería justo con la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** que se librara en su contra **MANDAMIENTO DE PAGO** por el valor en proporción de las costas del proceso ordinario, cuando aquélla se avino, dentro de la oportunidad respectiva a su pago.

Por consiguiente, sabido es que el **PROCESO EJECUTIVO** tiene como finalidad específica y esencial, asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones, pueda obtener, por medio de la intervención del Estado, su cumplimiento; por manera que ya cumplida su finalidad, en cuanto el pago de la acreencia se refiere, mal se haría en exigir de manera forzada el cumplimiento de obligaciones que el solvens ya satisfizo.

Así las cosas, mantener la decisión en punto a la entrega de dineros, por el hecho de no librarse mandamiento de pago y seguir adelante con su ejecución, es reconocer que los dineros depositados por **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** no se avienen a la clasificación de pago efectivo o válido, con la entidad de extinguir o solucionar la obligación, lo cual impone sobre ellos un estado de mora injustificado, pero que sin embargo, no está en la obligación de resistir la víctima.

En efecto, al considerar que el depósito realizado por **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, por concepto de **COSTAS DEL TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**, no constituye pago, se solicita que además, de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** sobre la suma de \$ **4.564.783.00** se condene al pago de los **INTERESES CIVILES DEL 6% ANUAL**, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas en el trámite ordinario, esto es, a partir del **14 DE FEBRERO DE 2019** y hasta cuando cancele el valor total de su obligación.

#### **PRETENSIONES PRINCIPALES PUNTUALES, CORDIALES, LEGALES Y RESPETUOSAS**

**PRIMERA.- SE REVOQUE** la providencia censurada y en su lugar se **LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la sociedad **UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A.**, por las sumas referidas en la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL PROCESO ORDINARIO**, las cuales fueron aprobadas y cobraron firmeza, por la suma \$ **9.129.565.00** correspondiente al **VALOR PROPORCIONAL DE LAS COSTAS**

# *"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"*

*"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"*

4

DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL PROCESO ORDINARIO ya deducido lo que le correspondió a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

**SEGUNDA.-. SE DECRETE** las siguientes medidas cautelares en contra de la sociedad **UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A.**, identificada para asuntos tributarios con el **NIT. 860.502.263 - 1**:

El **EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS QUE SE ENCUENTREN DEPOSITADOS O SE LLEGAREN A DEPOSITAR** en las **CUENTAS CORRIENTES, CDT'S Y AHOROS** que posean la **DEMANDADA Y CONDENADA** señores **UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A.**, identificada para asuntos tributarios con el **NIT. 860.502.263 - 1**, en las siguientes entidades Bancarias **A NIVEL NACIONAL**:



BANCO DE BOGOTA	BANCO POPULAR
ITAÚ COLOMBIA S.A.	SCOTIABANK COLOMBIA
CITIBANK	BANCO PICHINCHA
BANCO GNB SUDAMERIS	BANCO BBVA COLOMBIA
BANCOLOMBIA	BANCO DE OCCIDENTE
BANCO BCSC	BANCO DAVIVIENDA
BANCO COLPATRIA	BANCO AGRARIO
BANCO AV VILLAS	BANCO PROCREDIT
BANCAMIA	BANCO W
BANCOOMEVA	BANCO FALABELLA

**TERCERO.-. SE ORDENE** a la secretaría del Honorable Despacho se proceda a la **LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS PROCESALES**, teniendo en cuenta la suma de **\$ 6.000.000.00** fijadas como **AGENCIAS EN DERECHO** en la **SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO DEL 21 DE MARZO DE 2018.**

Especializados en derecho civil, Comercial y seguros

**CUARTA.-. SE ORDENE LA INMEDIATA ENTREGA** de las sumas de dinero gentil y oportunamente depositadas por la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, por concepto del **PAGO PROPORCIONAL DE LAS COSTAS PROCESALES APROBADAS EN EL TRÁMITE ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA.**

*"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"*

*"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"*

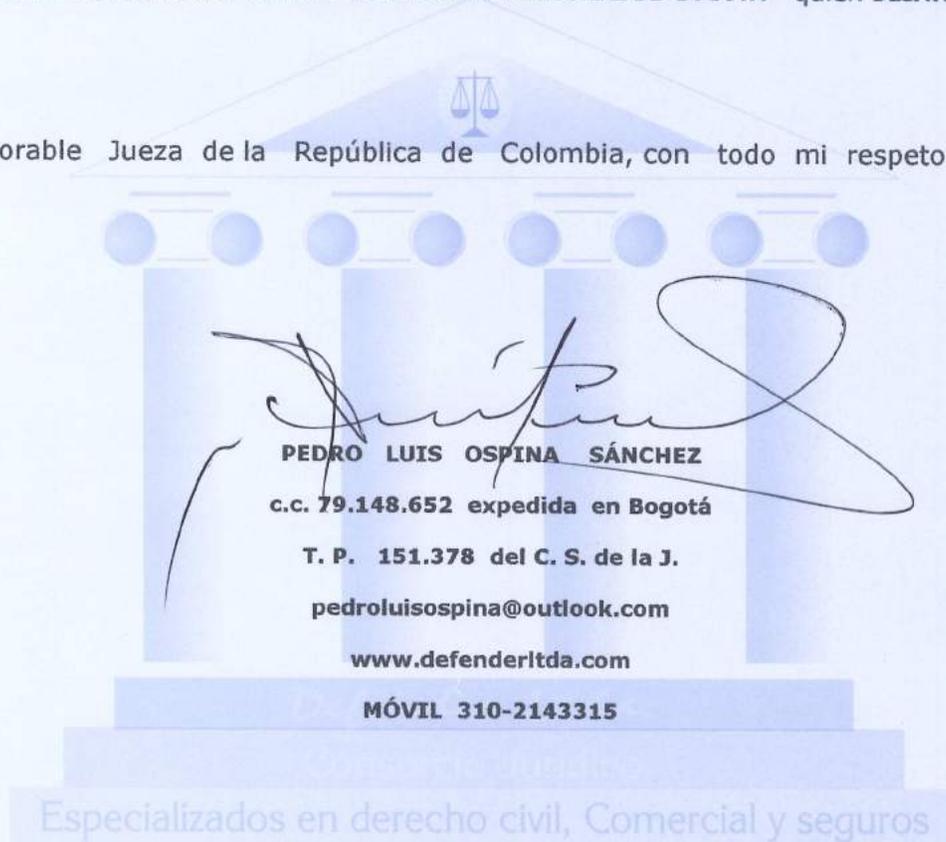
5

**PRETENSIÓN SUBSIDIARIA**

De mantenerse en la decisión de no entregar los títulos judiciales, con todo respeto y cordialidad le solicito el favor muy especial **SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, identificada para asuntos tribunarios con el **NIT. 860.026.518 - 6** por la suma **\$ 4.564.783.00** más los **INTERESES CIVILES DEL 6% ANUAL**, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas en el trámite ordinario, esto es, a partir del **14 DE FEBRERO DE 2019** y hasta cuando cancele el valor total de su obligación.

En caso de que su señoría decida no reponer el auto objeto de ataque, con todo respeto le ruego el favor de conceder el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado en subsidio, para que sea la **SALA DE DECISIÓN CIVIL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** quien **DESATE EL RECURSO DE ALZADA**.

De la Honorable Jueza de la República de Colombia, con todo mi respeto y cordialidad,



**CIVIL INTERNO DEFENDER LTDA No. 715**

**27200800572 DE FAISAL YASSIN VALERO CONTRA UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A.**

ehmasesoresjuridicos@gmail.com <ehmasesoresjuridicos@gmail.com>

Vie 26/03/2021 15:44

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'Pedro Luis Ospina Sanchez' <pedroluisospina@outlook.com>

 1 archivos adjuntos (414 KB)

DESCORRER TRASLADO - 27200800572.pdf;

Estimados doctores, muy buenas tardes.

EDGAR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No.79.208.191 de Soacha, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No.132.402 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la sociedad llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S.A., con el mayor respeto informo a su señoría, que en archivo pdf adjunto, remito el correspondiente memorial por el cual procedo a descorrer el traslado del recurso de reposición formulado por la parte actora en contra del auto de fecha 9 de marzo de 2021 y por el cual solicito se niegue la solicitud de librar mandamiento de pago y la consecuente imposición de medidas cautelares en contra de mi representada.

En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ley 806 de 2020, copio el presente correo a los demás sujetos procesales de los cuales conozco su correo electrónico.

Así mismo y bajo la gravedad del juramento, manifiesto que el correo electrónico principal al que se me puede notificar es [ehmasesoresjuridicos@gmail.com](mailto:ehmasesoresjuridicos@gmail.com), teléfono móvil 310-6968026.

Cordial saludo,

EDGAR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ  
C.C. No.79.208.191 de Soacha.  
T. P. No.132.402 del C. S. de la J.  
[ehmasesoresjuridicos@gmail.com](mailto:ehmasesoresjuridicos@gmail.com)  
Teléfono móvil 310-6968026

# EDGAR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

ABOGADO T.P No.132.402 C.S. de la J.

Señor

**JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

REF : **ORDINARIO - EJECUTIVO No. 27-2008-0572**

DE : **FAISAL YASSIN VALERO Y OTROS**

Vs : **UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES Y OTROS**

**ASUNTO: DESCORRER TRASLADO RECURSO**

**EDGAR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, actuando en calidad de apoderado de la sociedad llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, antes **ACE SEGUROS S.A.**, dentro del presente proceso, con el mayor respecto me dirijo a usted, a fin de descorrer el traslado del recurso de Reposición y subsidiario el de Apelación formulado por la parte actora en contra del auto proferido por su despacho el pasado 9 de marzo del cursante año y notificado por estado del día 10 del mismo mes y año, únicamente en lo tocante a la petición de librar mandamiento de pago en contra de mi representada para que sea negada la misma, lo cual hago en la siguiente forma:

La parte demandante pretende, subsidiariamente, se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de Chubb Seguros Colombia S.A., en caso de que se mantenga incólume la decisión de no entregar los dineros que por costas procesales se encontraban a su cargo.

Ahora bien, tal y como lo reconoce la propia parte actora en su escrito, las costas procesales a cargo de Chubb Seguros Colombia fueron consignadas de manera oportuna a favor del su despacho y para este proceso, lo cual constituye un pago efectivo y legal de la obligación.

Por su parte, y sin conocer el contenido de los escritos que son resueltos en el auto objeto de censura, lo que puedo observar, es que la petición de entrega de los dineros consignados por Chubb, fue elevada para que estas sumas fuesen entregadas al apoderado de la parte actora, razón por la cual su despacho dispone “...*en ese sentido, tampoco es viable que se ordene la entrega de dineros por ese rubro, salvo que los beneficiarios de esos títulos lo autoricen de manera expresa, respecto de lo que, de ser el caso, se proveerá en su oportunidad...*”; es decir, no se niega la entrega como tal, sino que esta se supedita a que la parte actora, como beneficiaria del pago, autoricen a su apoderado o a quien ellos dispongan para su entrega, y, que una vez cumplido dicho requerimiento, se entrara a resolver sobre la petición de entrega. Por tanto, no le asite razón al inconforme en solicitar medida cautelar en contra de mi representada, sino lo procedente sería cumplir con el requerimiento de presentar la debida autorización por parte de los demandados para que se efectuó la entrega de dineros a la persona que ellos nombren para ese fin. (Negrillas mías)

Ahora bien, si bien es cierto el artículo 306 del C. G. P., establece la forma de adelantar el proceso ejecutivo en contra de los obligados en virtud de la decisión final emitida en un proceso, no es menos cierto que el artículo 422 de la misma obra establece que para que sea procedente dicha petición, esta debe ser expresa, clara y

Dirección: Carrera 69 B N. 24 A- 51 Torre 5 Of. 104  
Mail: ehmasoresjuridicos@gmail.com  
Teléfono: 310-6968026  
Bogotá D.C.

## **EDGAR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**

ABOGADO T.P No.132.402 C.S. de la J.

**exigible;** exigencia esta última que no se cumple frente a mi representada, por cuanto como se puede corroborar dentro del expediente, y se itera, mi representada, en los términos establecidos en el artículo 365 del C. G. P., ha cumplido con la obligación de pago de las costas procesales a su cargo, tornándose improcedente la petición elevada por el extremo actor frente a mi representada, por ser esta inejecutable.

Por lo anterior, solicito con el mayor respeto, se niegue la petición de librar mandamiento de pago y la consecuente medida cautelar formulada en contra de mi representada por las razones ya expuestas.

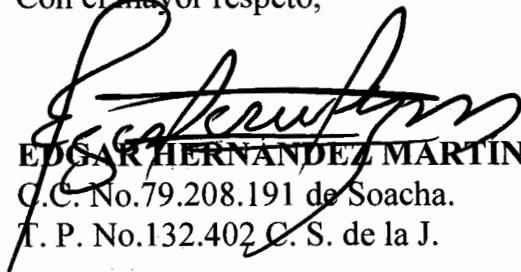
### **PRUEBAS:**

#### **DOCUMENTALES:**

Solicito se tengan en cuenta los siguientes documentos y que obran dentro del expediente:

- 1.- Memorial radicado ante su despacho el día 29 de julio de 2019 por el cual se procede a allegar copia del depósito judicial por la suma de \$4.564.783 y correspondiente a costas procesales.
- 2.- Informe Secretarial de fecha 16 de agosto de 2019, mediante el cual la doctora Mónica Tatiana Fonseca Ardila, en su calidad de secretaria de su despacho, procede a informar sobre los títulos encontrados para el presente proceso.
- 3.- Auto de fecha octubre 21 de 2019 y notificado por estado No.85 del 22 de octubre de 2019, por el cual se pone en conocimiento el pago de costas efectuado por parte de Ace Seguros S.A., hoy Chubb seguros Colombia S.A.

Con el mayor respeto,



**EDGAR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**  
C.C. No.79.208.191 de Soacha.  
T. P. No.132.402 C. S. de la J.

**EDGAR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**

ABOGADO T.P No.132.402 C.S. de la J.

Señora

**JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

11162 29-JUL-19 15:17

REF : **ORDINARIO No. 27-2008-0572**

DE : **FAISAL YASSIN VALERO Y OTROS**

Vs : **UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES Y OTROS**

JUZGADO 45 CIVIL CTO.

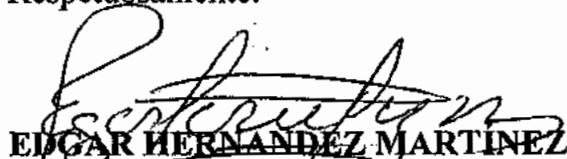
**ASUNTO: ALLEGAR DEPOSITO JUDICIAL**

**EDGAR HERNANDEZ MARTÍNEZ**, actuando en calidad de apoderado de la sociedad **ACE SEGUROS S.A.**, hoy **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, tal y como se puede verificar en el Certificado de Existencia y Representación Legal Expedido por la Superfinanciera y obrante a folios 653 a 655 del cuaderno No.1, manifiesto a su señoría, que adjunto allego copia de la Consignación de Depósito Judicial de fecha julio 29 de 2019 con sus respectivos sellos de recibo por parte del Banco Agrario de Colombia, y mediante el cual se procedió a constituir a favor del despacho y para el proceso, el correspondiente depósito judicial por la suma de \$4.564.783, el cual corresponde a la cuota parte que debe asumir mi representada en el monto de la liquidación de costas aprobada por su despacho.

Debo indicar que conforme se ordena en la sentencia en su numeral sexto de la parte resolutive, las costas deben ser asumidas por el señor **JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO**, la sociedad **UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A.**, y la llamada en garantía **ACE SEGUROS S.A.**, por lo que siendo tres (3) personas naturales y jurídicas llamadas a pagar las costas, de la suma aprobada en costas por la suma de \$13.694.348.00, mi representada asume el pago de una tercera parte de las mismas, lo que equivale a \$4.564.783, los cuales efectivamente se consignan.

Ruego a su Señoría poner en conocimiento de las partes el pago efectuado, y para que surta los efectos legales a que haya lugar.

Respetuosamente.



**EDGAR HERNANDEZ MARTINEZ**

C.C. No.79.208.191 de Soacha.

T.P. No. 132.402 del C. S. de la J.

Dirección: Carrera 69 B N. 24 A- 51 Torre 5 Of. 104

Mail: ehmasesojesjuridicos@gmail.com

Teléfono: 310-6968026

Bogotá D.C.

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA 2019 07 21			OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO NOMBRE OFICINA 0000 DEPÓSITOS		NÚMERO DE OPERACIÓN 282022682	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 110017071015
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ				NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 11001310302770080057700		
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> T.I. 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NIUP		NÚMERO 85.488.416	PRIMER APELLIDO YASIN		SEGUNDO APELLIDO VALERO	NOMBRES PAISAL
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> T.I. 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NIUP		NÚMERO 860.502257-7	PRIMER APELLIDO UNION		SEGUNDO APELLIDO COLOMBIANA	NOMBRES DE BUSES S.A.
CONCEPTO <input checked="" type="checkbox"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA <input type="checkbox"/> 7. ARANCEL JUDICIAL <input type="checkbox"/> 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS						
DESCRIPCIÓN: PAGO COSTAS						
* CTA. AHORROS (DILIGENCIA ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)				VALOR DEPÓSITO (1) \$ 4.564.783		
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.			C.C. O NIT No. 860.076519-0	TELÉFONO 310 6968026		
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO						
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 4.564.783		<input type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input checked="" type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL            No. CHEQUE 07009K <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE            No. CUENTA _____			BANCO <input checked="" type="checkbox"/>	
COMISIONES (2) \$ _____		<input type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL            No. CHEQUE _____ <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE            No. CUENTA _____			BANCO <input type="checkbox"/>	
IVA (3) \$ _____						
TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 4.564.783		NOMBRE DEL SOLICITANTE CHUBB SEGUROS COLOMBIA				
		C.C.No. 860.076519-0				

29/07/2019 14:39:06 Cajero: Hidalgo  
 Oficina: 10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTÁ C  
 Terminal: BOGOTÁ 04298 Operación: 135279843  
 Transacción: COBROS EFECTIVO  
 Valor: \$4.564.783,00  
**IMPORTE DEL DEPÓSITO Y FIRMA**  
 Nombre: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

- COPIA CONSIGNANTE -  
 OFI X PRES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del  
Circuito de Bogotá D.C.**

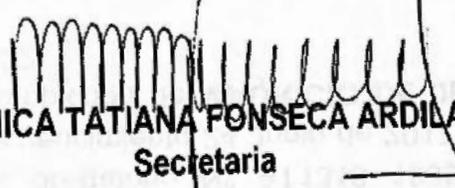
**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2019

En la fecha me permito informar al Despacho que revisadas las sabanas de depósitos judiciales se encontraron para las presentes diligencias los siguientes títulos:

Número de depósito	Fecha	Valor	Estado
400100006547850	6/04/2018	\$ 590.000,00	PAGADO
400100006850482	4/10/2018	\$ 41.367.300,00	PAGADO
400100007297556	29/07/2019	\$ 4.564.783,00	
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 46.522.083,00</b>	

De otro lado es necesario precisar, que la información de las presentes diligencias YA se encuentra cargada en el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia asignado a este Juzgado; requisito indispensable para proceder con la respectiva entrega.

  
**MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA**  
Secretaria



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

**j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Bogotá D.C., 21 OCT 2019**

**(EJECUCION SENTENCIA) No. 2008-0572**

1. Se pone en conocimiento a la parte demandante, lo manifestado por el apoderado de ACE SEGUROS S.A a folios 74-75, en la cual realizó consignación correspondiente a la suma de \$4.564.765,00, por concepto a la liquidación de costas.
2. Al apoderado de la parte demandante se le pone de presente el informe de títulos que precede (fl 75) y que aún se está a la espera de la conversión de dinero dispuesta en auto anterior.

**NOTIFÍQUESE,**

**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA  
JUEZA**

05

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 85 de hoy 22 OCT 2019

La secretaria,

**MONICA TATIANA FONSECA ARDILA**

## **Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.**

---

**De:** diego pedraza sandoval <dialejo\_pedra@hotmail.com>  
**Enviado el:** jueves, 15 de abril de 2021 9:37 a. m.  
**Para:** Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Asunto:** 2008-572 FAISAL YASSIN VALERO Y OTRAS CONTRA UNIÓN COLOMBIANA DE BUESES S.A. Y OTRAS.  
**Datos adjuntos:** 027-2008-0572 FAISAL YASSIN VALERO Y OTROS CONTRA UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES Y OTRAS.pdf

Cordial saludo,

En mi calidad de apoderado judicial sustituto del extremo actor, me permito allegar memorial por medio del cual solicito se me reconozca personería jurídica para actuar y el impulso del referenciado.



DIEGO ALEJANDRO PEDRAZA SANDOVAL  
ABOGADO  
DEFENDER LTDA CONSORCIO JURÍDICO  
ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DEMANDAS CONTRA ASEGURADORAS  
[WWW.DEFENDERLTDA.COM](http://WWW.DEFENDERLTDA.COM)  
<http://WWW.DEFENDERLTDA.COM>  
300 592 9788



**Defender Ltda.**

Consortio jurídico

Abogados especializados en Derecho  
Civil, Comercial y Seguros

Calle 25 No 12-27, Piso 3 (Centro Internacional) Conm: 3418067  
Fax: 281 1898 - Celular: 310 214 3315  
Email: defenderltda@outlook.com - pedroluisospina@outlook.com  
Bogotá D.C., Colombia

**"DEMANDAS CONTRA TODAS LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS POR EL NO PAGO DE INDEMNIZACIONES POR SINIESTROS DE LOS RAMOS DE GENERALES Y DE VIDA"**

**"LA ABOGACÍA NO ES SIMPLEMENTE UN OFICIO, ENTRE TANTOS, NI SIQUIERA UN MEDIO PARA GANAR LA VIDA, SINO EL INSTRUMENTO DE QUE LA PERSONALIDAD HUMANA SE SIRVE PARA VER RESPETADOS Y GARANTIZADOS SUS DERECHOS Y SU LIBERTAD"**

Doctora

MARTHA INES DIAZ ROMERO

HONORABLE JUEZA VEINTINUEVE (29) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

José J. Gómez

JUL 5 19 44 00

JUZGADO 29 CIVI 050.0

D.

REF.- VERBAL DE MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 2018 - 00042

DEMANDANTE FEDERACION NACIONAL DE CULTIVADORES DE CEREALES Y LEGUMINOSAS FENALCE

DEMANDADA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ADICIÓN DE LOS ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Cordial y respetuosamente se dirige ante la Honorable Presidencia del Despacho, PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 79.148.652 expedida en Bogotá, ABOGADO EN EJERCICIO, dignatario de la Tarjeta Profesional 151.378 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi reconocida calidad de APODERADO JUDICIAL DEL EXTREMO ACTOR, para *in tempore oportuno*, conforme a lo señalado en el Numeral 3º del Artículo 322 del Código General del Proceso, adicionar los argumentos puntuales contra la decisión de primera instancia emitida en la audiencia celebrada el 2 DE

*"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"*

*"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"*

JULIO DE 2019, por medio de la cual injusta, desatinada e ilegalmente, DENEGÓ LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, con cuya con todo respeto, exótica interpretación especialmente del concepto dado al ANTICIPO, que es la primera vez que observo la misma de tal manera, obviamente bastante equivocada, lo único que se está logrando adicional a la DESCONFIANZA DE LOS ASOCIADOS EN LA EFECTIVA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA COLOMBIANA, es incentivar a que la MALA FE, INDELICADEZA EN EL MANEJO DE LOS RECURSOS DADOS EN PRÉSTAMO BAJO LA MODALIDAD DE ANTICIPO, NO DE PAGO ANTICIPADO, Y, LA APROPIACIÓN INDEBIDA DE DINEROS QUE NO SON DE LOS CONTRATISTAS O AFIANZADOS POR LAS ASEGURADORAS EN LAS PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO, PULULEN CADA VEZ MÁS, TRIUNFANDO LA DESHONESTIDAD CONTRA LA CONFIANZA Y HONESTIDAD, como así lamentable y tristemente aconteció con éste AFIANZADO de nombre CARLOS ALFONSO GARCÍA MAHECHA, quien en su TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO vertido por aquél, salta de bulto sin hesitación alguna al respecto, EL CINISMO Y LA MALA FE que lo acompañan, con un estilo de hablar que envuelve a cualquiera que le dé tal oportunidad y termina convenciéndolos que es una víctima más, ya que es todo un LOBO con piel de OVEJA, además de incentivar a que las COMPAÑÍAS DE SEGUROS EN GENERAL porque se sienten respaldadas de la ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Especializados en derecho civil, Comercial y seguros COLOMBIANA, continúen DEFRAUDANDO LA CONFIANZA que los asociados (ASEGURADOS) hemos depositado en aquéllas, como también aquí así ha acontecido, donde FENALCE al ser también su asegurador en los múltiples CONTRATOS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO en los que dicha sociedad ha fungido como TOMADORA Y AFIANZADA, se sentía tranquila y confiada cuando le llevaron la PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO DE SEGUROS DEL

# *"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"*

*"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"*

ESTADO S.A. que afianzaba a su par contractual CARLOS ALFONSO GARCÍA MAHECHA, que en un eventual siniestro que afectase cualquiera de los tres (3) AMPAROS CONTRATADOS como son "BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO, CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES", la pasiva los iba a indemnizar sin el más mínimo inconveniente ni dilación, estando completamente protegido su patrimonio, sin pensar por un segundo todas las trabas y mal trato que iban a recibir ante la REALIZACIÓN DEL RIESGO que sin el más mínimo asomo de duda, AFECTÓ LOS AMPAROS DE CUMPLIMIENTO Y ANTICIPO, pero más sorprendidos aún quedamos todos los partícipes directa e indirectamente en este caso, exceptuando la aseguradora obviamente, ante tan lamentable decisión que de paso INVADIÓ POR COMPLETO LA LIBRE VOLUNTAD DE LOS CONTRATANTES QUE ES LEY PARA LAS PARTES y que le está vedado por completo a los operadores judiciales sobrepasar tales linderos, dándole un vuelco completo a la normatividad que rige el CONTRATO DE SEGURO, LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA, cuyo grave yerro confiamos plenamente será conjurado por los HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ que por reparto les corresponda resolver el recurso de alzada, ya que donde haga carrera una tesis como la planteada en el caso en comento, ahí sí que SE INCREMENTARÍA SUSTANCIALMENTE EL ÍNDICE DE OBJECIONES EN EL SEGURO DE CUMPLIMIENTO, poniendo en riesgo la estabilidad financiera de toda clase de CONTRATANTE, llámese PERSONA NATURAL O JURÍDICA, pues SUS RECLAMACIONES POR SINIESTRO serían objetadas con dicha errada tesis sobre el concepto y desfiguración del ANTICIPO y tales PRÉSTAMOS brindados bajo la modalidad del ANTICIPO como los

## *"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"*

*"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"*

PERJUICIOS POR LOS INCUMPLIMIENTOS engrosarían la LISTA DE IMPUNIDAD QUE TANTO DAÑO LE HACE AL PAÍS Y A LA JUSTICIA EN GENERAL, pues en el caso en comento tal impunidad con lo recientemente acontecido no solo se ve en lo CIVIL, sino aún más en lo PENAL, cuya justicia sí que está completamente colapsada, donde en la DENUNCIA INSTAURADA ANTE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN POR PARTE DE FENALCE EN CONTRA DE DEL AFIANZADO POR LA PASIVA CARLOS ALFONSO GARCÍA MAHECHA, LA CUAL OBRA DENTRO DE LA FOLIATURA, NI SIQUIERA HA SIDO LLAMADO A ENTREVISTA Y MENOS A UN INTERROGATORIO, quien ahora sí que en verdad SE CREERÁ INALCANZABLE DE LA JUSTICIA COLOMBIANA.

En la sentencia proferida por su señoría INJUSTA COMO ILEGALMENTE DENEGÓ LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, argumentando primero, que no se probaron los perjuicios causados por el evidente INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA AFIANZADO, que al menos lo reconoció como tal, esto es, INCUMPLIDO, pues ello salta de bulto con todo lo acontecido dentro del devenir de la Litis y el abundante caudal probatorio recogido dentro del plenario, y segundo, que al FENALCE haberle aplicado unas retenciones o parafiscales, automáticamente convertía el ANTICIPO en un PAGO ANTICIPADO (!!)

que no es objeto de cobertura dentro del CONTRATO DE SEGURO, cuya interpretación con todo respeto, bastante alejada de la realidad fáctica como jurídica, es la de mayor impacto en la presente lidia jurídica y que mayores riesgos puede traer en el incremento de las objeciones en tal ramo de seguro, pues con ello las Aseguradoras incrementarían sus billonarias ganancias al sentirse respaldadas por la Administración Judicial.

Sobre los CRITERIOS Y REGLAS DE INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS, que con todo respeto pasó por alto el judex A quo al INVADIR COMPLETAMENTE LA VOLUNTAD DE LOS

# *"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"*

*"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"*

CONTRATANTES, tenemos la siguiente jurisprudencia que por motivo alguno podemos soslayar, proferida el 9 DE MAYO DE 2012, por parte del HONORABLE CONSEJERO PONENTE Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, dentro del expediente No. 22.714:

Las reglas de interpretación de los contratos, obligatorias para el juez en la medida en que el ordenamiento jurídico pretende que la voluntad de las partes —y no la del intérprete— sea escrupulosamente respetada al momento de aplicar o de establecer los alcances del acto o negocio del cual se trate<sup>1</sup>, especialmente cuando el tenor literal de éste no resulta suficientemente esclarecedor respecto de dicha intención de los sujetos, se encuentran consagradas, como se ha expresado, en el Código Civil y resultan aplicables a la contratación estatal en casos como el sub judice, pese a que la contratista del Estado tiene la condición de comerciante —lo cual determina la aplicación preferente de las disposiciones del Estatuto Mercantil—, por virtud de lo normado tanto en el artículo 822 del Código de Comercio<sup>2</sup> como en el inciso primero del artículo 13 de la Ley 80 de 1993<sup>3</sup>. (Negrillas y Subrayas del suscrito) (...)

<sup>1</sup> A ese respecto se ha sostenido lo siguiente: "La ley quiere, pues, que la voluntad de las partes sea respetada y estrictamente observada; y por lo mismo, que las convenciones sean religiosamente cumplidas.

Con este fin ha dictado reglas de interpretación que el juez debe observar. No ha dejado entregada la interpretación de las convenciones a la arbitrariedad judicial; no ha dado al juez simples consejos para ilustrar su criterio en esta interpretación; sino que le ha fijado reglas que está obligado a observar y que, hallándose consignadas en preceptos legales, no pueden ser infringidas sin incurrir en una violación de ley que puede y debe ser corregida por la vía de la casación". Cfr. CLARO SOLAR, Luis, *Explicaciones de Derecho Civil chileno y comparado. XII. Obligaciones y contratos*, Editorial Nascimento, Santiago, 1939, p. 16.

<sup>2</sup> Disposición que establece lo siguiente: "Artículo 822. Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, amarse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa".

<sup>3</sup> Precepto cuyo tenor literal se transcribe a continuación: "Artículo 13. De la normatividad aplicable a los contratos estatales. Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley".

## *"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"*

*"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"*

*En ese orden de ideas, la referidas reglas de interpretación, cuya aplicación a los contratos estatales debe llevarse a cabo atendiendo a los principios enunciados en el varias veces aludido artículo 28 de la Ley 80 de 1993, son aquellas que se hallan previstas entre los artículos 1618 y 1624 del Código Civil, de la siguiente manera:*

*"Artículo 1618. Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.*

*Artículo 1619. Por generales que sean los términos de un contrato, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.*

*Artículo 1620. El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno.*

*Artículo 1621. En aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato.*

*Las cláusulas de uso común se presumen aunque no se expresen.*

*Artículo 1622. Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad.*

*Podrán también interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma materia.*

*O por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra parte.*

*Artículo 1623. Cuando en un contrato se ha expresado un caso para explicar la obligación, no se entenderá por solo eso haberse querido restringir la convención a ese caso, excluyendo los otros a que naturalmente se extienda.*

*Artículo 1624. No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor.*

## *"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"*

*"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"*

*Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella".*

*Una de las herramientas interpretativas consagrada en las disposiciones transcritas, de gran valía y utilidad, es la denominada interpretación auténtica, la cual supone —nuevamente en claro paralelismo con la interpretación auténtica de la ley, realizada por el propio legislador— que la hermenéutica o la aplicación que las mismas partes han dado al clausulado del contrato, sobre cuyo significado o alcance controvierten con posterioridad, debe preferirse respecto de la que pueda resultar de cualesquiera otros hechos o circunstancias; así pues, si bien es verdad que la interpretación auténtica puede operar por vía de la celebración de un nuevo negocio jurídico o de la realización de una nueva declaración de voluntad encaminados expresamente a fijar o a aclarar el sentido que buscaban dar las partes a una declaración original o a algunas de las disposiciones de ésta, no es menos cierto que dicha interpretación, auténtica también, generalmente deriva del comportamiento de las partes, anterior, concomitante o posterior a la declaración de voluntad, si se tiene en cuenta que "[G]eneralmente no aparecerá esta interpretación auténtica por medio de palabras escritas, sino con la observación de lo que las partes han hecho; pero la manera como han procedido a ejecutar prácticamente el convenio determinará la inteligencia que le han dado y que deberá seguirse dándole"<sup>4</sup>.*

*En ese orden de ideas, este criterio de interpretación del contrato subraya que probablemente no habrá mejor alternativa hermenéutica respecto del contenido de la declaración para escudriñar en la intención de las partes al formularla, que el comportamiento que ellas mismas hayan observado durante su ejecución, luego a voces de lo normado en el inciso tercero del artículo 1622 C.C., las cláusulas contractuales pueden interpretarse "por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con la aprobación de la otra parte"; esto no significa nada*

<sup>4</sup> CLARO SOLAR, Luis, *Explicaciones de Derecho Civil chileno y comparado*, cit., p. 20.

## *"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"*

*"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"*

distinto que reconocer que "[L]a ejecución que se ha dado a la cláusula, cuyo sentido hoy se controvierte, es su interpretación viva y animada; es la confesión misma de las partes; y a menos de probar que la ejecución que le han dado es el resultado de un error, es lógico y equitativo que no se les admita modificar su hecho propio"<sup>5</sup>. Se trata, entonces, de asumir el comportamiento de las partes como criterio interpretativo o de la existencia del denominado "comportamiento interpretativo":

"El conjunto de actos realizados por las partes en ejecución del contrato posee un indudable valor como medio hermenéutico, en razón de lo que puede llamarse un principio de coherencia y de continuidad de la voluntad contractual en la fase de formación del contrato y en la fase de ejecución del mismo.

(...)

En todos estos casos en que la interpretación se realiza a través de los actos de las partes, puede hablarse en rigor de un "comportamiento interpretativo". Para que pueda hablarse de un "comportamiento interpretativo" —dice MOSCO— hace falta que los actos en cuestión sean relevantes en relación con la voluntad contractual que de ellos ha de deducirse y con el sentido del contrato que de ellos se trata de obtener y, además, que sean actos comunes a ambas partes o que, si han sido ejecutados por una sola de ellas, lo hayan sido con la aceptación o la aquiescencia de la otra"<sup>6</sup>.

Junto con el criterio de interpretación auténtica explicado, también resulta de utilidad para la resolución del asunto sub iudice el mecanismo que se desprende del denominado principio de conservación del contrato, por virtud del cual la hermenéutica del negocio debe estar enderezada a lograr que el mismo o alguna de sus cláusulas resulten eficaces; quiere ello decir que entre una interpretación o un entendimiento que conduzca a privar al contrato o a la cláusula respectiva de la producción de efectos y una lectura de aquél o de ésta que les permita generarlos, debe preferirse la segunda,

<sup>5</sup> *Idem.*

<sup>6</sup> DIEZ PICAZO, Luis, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, cit., pp. 402-403.

## *"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"*

*"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"*

principio del "efecto útil" de las estipulaciones contractuales recogido en el artículo 1620 C.C. De igual modo, no podrá perderse de vista en el presente caso el criterio de interpretación sistemática del contrato o canon hermenéutico de la totalidad que parte de reconocer que la intención o el espíritu del contrato resulta indivisible, razón por la cual no debe atribuirse sentido a una de sus cláusulas de forma inconexa respecto de las demás, sino vinculándola con el todo orgánico en el cual se integra, luego a voces de lo preceptuado por el inciso primero del artículo 1622 C.C., "las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad". (Negrillas y Subrayas fuera de texto) (...)

Por lo demás, todo lo hasta ahora expuesto en materia de interpretación de los contratos, tanto en lo atinente a la prevalencia de la voluntad o intención real de los contratantes respecto del tenor literal de la declaración como en cuanto tiene que ver con varias de las herramientas interpretativas a las cuales se ha hecho alusión, ha sido acogido y empleado por la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, la cual, en la misma línea de cuanto se ha dejado expuesto, ha expresado lo siguiente:

"Bien sabido se tiene que las reglas de interpretación de los negocios jurídicos y, específicamente, de los contratos, indican que en cuanto a lo primero ha de averiguarse la denominada voluntad común de los contratantes, entendiendo por ella el contenido perseguido por las partes<sup>7</sup>, en aplicación de la denominada interpretación subjetiva o histórica, a la que se refiere claramente el art. 1618 del Código Civil y, de no ser ello

<sup>7</sup> Nota original de la sentencia citada: Cfr. MESSINEO Francesco, *Doctrina General del Contrato*, Tomo 11, Egea Buenos Aires pág. 89 y s.s.

## *"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"*

*"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"*

posible, bien por carencia de una literalidad suficientemente expresiva o por deficiencias en la claridad y precisión de la redacción impartida por las partes al negocio, puede el juez, dentro del respeto del contenido negocial, optar por aplicar los principios de la conservación del contrato, así como acudir a las prácticas generales en el ámbito contractual de que se trate, para dirimir las ambigüedades y disparidades que una defectuosa redacción de los términos técnico-jurídicos pueda generar en la búsqueda de la recta inteligencia del negocio objeto de interpretación.

(...)

Vistas así las cosas, esto es, aplicando la reglas interpretativas contenidas en los arts. 1620 y 1622 del Código Civil que enseñan que ha de preferirse la interpretación que produzca algún efecto a aquélla que no lo produzca -principio de conservación o favor contractus- y la referida a la denominada interpretación sistemática, esto es, la que sugiere la consideración recíproca de las cláusulas del contrato, pues se parte de la base de que el significado de cada una de ellas es diferente a la consideración de todas en conjunto, prefiriéndose una interpretación del contrato como "un todo coherente"<sup>8</sup> (...) (Negrillas del suscrito)

Importa entonces, hacer aplicación de las reglas de interpretación, disciplinadas en el Código Civil en materia de contratos, dentro de las cuales, como se ha mencionado, está la contenida en el art. 1620, consagratoria del principio que enseña que el juez ha de convenir en una interpretación de la cláusula de dudoso significado tratando de buscar el máximo resultado útil de ella, principio éste, que con la mejor doctrina encuentra la siguiente razón de ser:

<sup>8</sup> Nota original de la sentencia citada: "Esto significa que cada cláusula, arrancada del conjunto y tomada en si misma, puede adquirir un significado inexacto y que solamente de la correlación armónica de cada una con las otras y de la luz que se proyecta recíprocamente, surge el significado efectivo de cada una 'y de todas tomadas en el conjunto. El contrato, en efecto, no es una suma de cláusulas sino un conjunto orgánico". (Cfr. MESSINEO, Francesco, Ob. Cit, pág. 107).

## *"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"*

*"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"*

*"El fundamento común de las aplicaciones del principio de conservación reside en considerar que el empleo del instrumento práctico "contrato" por parte de los contratantes tiende siempre a algún resultado (salvo el caso del contrato no serio), y que tal resultado (o eventualmente un resultado menor) debe ser garantizado siempre que fuese posible, aunque por cualquier razón de carácter técnico-jurídico no pudiera, en rigor, lograrse dicho resultado. Es un modo mediante el cual el ordenamiento jurídico viene en auxilio de las partes, supliendo la imperfecta manifestación de voluntad o salvando los efectos del contrato que, utilitatus causa, deben escapar a las razones de invalidez, de rescisión o de resolución"<sup>9</sup><sup>10</sup>.*

*(...)*

*Pero, adicionalmente, el principio de conservación del negocio y de sus cláusulas, llevado a la interpretación del significado de la declaración contenida en la estipulación tercera en comento a efectos de establecer si la obligación de entrega del anticipo debía ser cumplida por la entidad compradora de manera previa a la entrega de los elementos materia de la venta por parte de la contratista —primera interpretación posible de dicha previsión contractual— o, por el contrario, si dicho deber de entrega del anticipo corría una suerte completamente autónoma respecto de la observancia de las obligaciones a su cargo por parte de la contratista, la cual se encontraba entonces compelida a entregar el material quirúrgico y los medicamentos objeto del negocio al ente público comprador con absoluta independencia de que éste hubiere acatado con antelación la exigencia de entregar el anticipo —segunda hermenéutica factible de la misma cláusula, alegada por la entidad territorial desde la presentación de la demanda inicial—, dicho principio encaminado a atribuir un "efecto útil" a la declaración realizada por las partes fuerza necesariamente a decantarse por la primera alternativa descrita para concluir que indudablemente el Departamento tenía la obligación de entregar el anticipo dentro*

<sup>9</sup> Nota original de la sentencia citada: Cfr. MESSINEO, Francesco, Ob. Cit, pág. 116.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 1998; Consejero ponente: Daniel Suárez Hernández; Radicación número: 11966; Actor: Proyectos y Construcciones Urbanizadora Nacional; Demandado: Instituto de Crédito Territorial.

## *"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"*

*"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"*

de los treinta días fijados en la cláusula cuarta, como también antes de que la contraparte estuviere obligada a poner a su disposición las mercancías objeto de la venta.

Acoger la segunda interpretación propuesta privaría de toda utilidad al mecanismo del anticipo claramente introducido en el acuerdo por las partes y, por tanto, querido por ellas al momento de celebrar el convenio, pues conduciría a entender que no son dos las ocasiones en las cuales la entidad contratante debía entregar un porcentaje del precio a la contratista —como la cláusula tercera clara e indiscutiblemente lo establece al señalar que el 50% se entregará como anticipo y el 50% restante contra entrega de la mercancía— sino que en un único momento que bien podría coincidir con o resultar posterior al de la puesta a disposición del comprador de los elementos objeto del contrato por parte del vendedor, el adquirente podría decidir el cumplimiento de su obligación de pago del precio. No. Claramente las partes quisieron dividir para dos momentos naturalísticamente diferentes la obligación de pago del precio a cargo de la entidad territorial contratante y si uno de ellos coincidía con la entrega de las mercancías a quien las compra, el otro, al cual se denominó anticipo —expresión que según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua puede entenderse como “dinero anticipado”— mal podría aceptarse que pudiese tener lugar en el mismo momento o con posterioridad a la entrega de los elementos vendidos.

Pero además, el criterio de interpretación auténtica refuerza la anotada conclusión, pues el “comportamiento interpretativo” desplegado por las partes en el presente caso, la aplicación práctica que dieron a las referidas estipulaciones contractuales resulta elocuente y no deja lugar a la menor hesitación en el sentido de que también para ellas resultaba prístino que el anticipo debía ser entregado a la señora Lucy Escalona Manuel con antelación a que para ésta se hiciera exigible la obligación de entrega de las mercancías; no de otro modo se explica que varios meses después de vencido el tantas veces referido plazo de 30 días consignado en la cláusula cuarta del contrato, apenas el 28 de mayo de 1999, sin que se halle demostrado en el proceso que alguna de las partes

## *"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"*

*"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"*

hubiere formulado reclamación de algún tipo a la otra por inobservancia de sus compromisos contractuales, la entidad contratante decidió entregar a la vendedora el monto del anticipo y ésta, correlativamente, recibirlo, se itera, a pesar de que evidentemente el plazo contractual se encontraba vencido.

Tal proceder que desplegaron por las partes resulta suficientemente ilustrativo de que para ellas era evidente (i) que la obligación de entrega del anticipo debía ser satisfecha por la entidad contratante antes de que la contratista le entregara los materiales objeto de la venta y (ii) que no resultaba exigible de la contratista vendedora la obligación de entrega de tales elementos hasta tanto hubiera recibido efectivamente el anticipo de parte su cocontratante. Esta interpretación consulta, por lo demás, el tratamiento que la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha dispensado a la figura del anticipo en materia de contratación estatal, para subrayar que la inclusión de tal tipo de previsión en los contratos estatales tiene por objeto asegurar que ese dinero facilitado por la entidad al contratista se destine al cubrimiento de los costos iniciales en los cuales éste debe incurrir para el inicio de la ejecución del objeto contratado, por manera que se trata de un mecanismo encaminado a facilitarle a dicho contratista la financiación de los bienes, de los servicios o de las obras que se le han encargado con ocasión de la celebración del acuerdo y se convierte así en un factor económico determinante para impulsar la ejecución del mismo<sup>11</sup>. En este sentido, se ha afirmado lo siguiente:

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 22 de junio de 2001; Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque; Radicación número: 44001-23-31-000-1996-0686-01(13436); Actor: Eduardo Uribe Duarte.

## *"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"*

*"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"*

*"En relación con la naturaleza del anticipo, se ha pronunciado la Sala en anteriores oportunidades; así en sentencia proferida el 13 de septiembre de 1999, expediente 10.607, al revisar la legalidad del acto por medio del cual la entidad declaró la caducidad del contrato con fundamento en la indebida administración del anticipo, expresó:*

*"no puede perderse de vista que los dineros que se le entregan al contratista por dicho concepto son oficiales o públicos. El pago de dicha suma lo era y lo sigue siendo un adelanto del precio que aún no se ha causado, que la entidad pública contratante hace al contratista para que a la iniciación de los trabajos disponga de unos fondos que le permitan proveerse de materiales y atender los primeros gastos del contrato, tales como los salarios de los trabajadores que disponga para la obra. No es otra la razón por la cual adicionalmente se exige que sea garantizada, que se presente un plan para su utilización y que se amortice durante la ejecución del contrato en cada acta parcial de cobro".<sup>12</sup><sup>13</sup>.*

**b.** *Claro entonces que la obligación de entrega del anticipo debía ser cumplida por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina antes de la entrega de los elementos que constituyeron objeto material del contrato No. 154 de 1998 por parte de la compradora y que ésta no se encontraba obligada a realizar dicha entrega sin haber recibido previamente el anticipo, resta por determinar, una vez entregado el anticipo, de qué plazo disponía la vendedora para cumplir con la principal obligación a su cargo derivada del convenio en mención, esto es la de poner a disposición de la entidad territorial compradora el material quirúrgico y los medicamentos objeto de la compraventa. (...)*

*Especializados en derecho civil, Comercial y seguros*

<sup>12</sup> Nota original de la sentencia citada: Actor: Sociedad Serviaguas y Construcciones Ltda.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 29 de enero de 2004; Consejero ponente: Alíer Eduardo Hernández Enriquez; Radicación número: 25000-23-26-000-1993-8696-01(10779); Actor: sociedad construcciones C.F. Ltda.

## *“Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius”*

*“Donde no hay justicia, no puede haber derecho”*

Es importante recordar que la Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>14</sup>, respecto de la FUERZA VINCULANTE DE LOS CONTRATOS Y DE LAS CONSECUENCIAS DE SU DESATENCIÓN POR LOS CELEBRANTES, tiene establecido, lo siguiente:

*“... [E]n rigor, el contrato desde su existencia tiene fuerza obligatoria, es irrevocable y las partes deben cumplirlo de buena fe, sin que, por regla general, una vez celebrado, puedan por acto unilateral dejarlo sin efecto ni sustraerse al vínculo, so pena de incumplimiento e indemnizar los daños causados.*

*La fuerza normativa del contrato y el deber legal de su cumplimiento por las partes, es el principio y la regla. Ninguna, puede sustraerse unilateralmente so pena de incumplimiento y comprometer su responsabilidad.”*

En efecto, el Artículo 1602 de la codificación sustantiva civil, hace referencia a que: *“todo contrato válidamente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento o causas legales”*, lo que trae aparejado que el contrato celebrado en esas condiciones está llamado a ser cumplido y, *“como consecuencia de su fuerza obligatoria, las partes están compelidas a atender a cabalidad todas y cada una de las obligaciones que de él emanan, so pena que su incumplimiento, falta de ejecución o ejecución tardía o defectuosa, sea sancionada a título de responsabilidad ...”*<sup>15</sup> (Resaltos y Subrayas fuera de texto).

A su turno el Artículo 1603 del mismo estatuto precisa, que *“los contratos deben ejecutarse de buena fe y, por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se*

<sup>14</sup> CSJ SC de 30 de ago. de 2011, rad. 11001-3103-012-1999-01957-01

<sup>15</sup> CSJ SC 11822-2015 de 3 de sept. de 2015 exp. 2009-00429)

## *"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"*

*"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"*

*expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella".*

No puede pasarse por alto, que conforme a los denominados **Principios Unidroit**, mediante los cuales se establecen reglas para los contratos comerciales internacionales, principios elaborados por el **INSTITUTO INTERNACIONAL PARA LA UNIFICACIÓN DEL DERECHO PRIVADO**, del cual hace parte el Estado Colombiano desde el 19 de abril de 1940; pese a que el empleo de los reseñados principios no es de carácter obligatorio para quienes son sujetos privados, y éstos no han elegido su aplicación; sin embargo, es acogida su aplicación en materias contractuales privadas<sup>16</sup>, tanto en su ejecución como para efectos de interpretación por parte de los Jueces, de los contenidos contractuales en los cuales se han dejado expresiones genéricas o imprecisas. Así, son estándares, conforme al **Artículo 17 de los principios, la (Buena fe y lealtad negocial)**, conforme a la cual:

*"Las partes deben actuar con buena fe y lealtad negocial. Ya en el terreno de la interpretación del contenido negocial, el Capítulo Cuarto (4º) ofrece variadas e interesantes maneras de interpretar un contrato, entre las que se encuentran la (Intención de las partes), (1) El contrato debe interpretarse conforme a la intención común de las partes. (2) Si dicha intención no puede establecerse, el contrato se interpretará conforme al significado que le habrían dado en circunstancias similares personas razonables de la misma condición que las partes"; "(Interpretación de declaraciones y otros actos) (1) **Las declaraciones y***

<sup>16</sup> Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 5 de noviembre de 2013. M. P. Arturo Solarte Rodríguez. Radicado 20050002501.

## *“Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius”*

*“Donde no hay justicia, no puede haber derecho”*

*otros actos de una parte se interpretarán conforme a la intención de esa parte, siempre que la otra parte la haya conocido o no la haya podido ignorar. (2) Si el párrafo precedente no es aplicable, tales declaraciones y actos deberán interpretarse conforme al significado que le hubiera atribuido en circunstancias similares una persona razonable de la misma condición que la otra parte”; “(Circunstancias relevantes). Para la aplicación de los Artículos 4.1 y 4.2, deberán tomarse en consideración todas las circunstancias, incluyendo: (a) las negociaciones previas entre las partes; (b) las prácticas que ellas hayan establecido entre sí; (c) los actos realizados por las partes con posterioridad a la celebración del contrato; (d) la naturaleza y finalidad del contrato; (e) el significado comúnmente dado a los términos y expresiones en el respectivo ramo comercial; y (f) los usos. “(Interpretación sistemática del contrato) Los términos y expresiones se interpretarán conforme a la totalidad del contrato o la declaración en la que aparezcan en su conjunto” e “(Interpretación dando efecto a todas las disposiciones). Los términos de un contrato se interpretarán en el sentido de dar efecto a todos ellos, antes que de privar de efectos a alguno de ellos”. (Negrillas y Subrayas del suscrito)*

En punto de la interpretación de los contratos, la Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>17</sup>, tiene establecido que:

*“[es] una labor de hecho enderezada a establecer el significado efectivo o de fijación del contenido del negocio jurídico teniendo en cuenta los intereses de los contratantes; la calificación es la etapa dirigida a determinar su real naturaleza jurídica y sus efectos normativos; y la integración es aquél momento del proceso que se orienta a*

<sup>17</sup> CSJ, SC del 19 de diciembre de 2011, Rad. n.º 2000-01474-01.

## *“Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius”*

*“Donde no hay justicia, no puede haber derecho”*

*establecer el contenido contractual en toda su amplitud, partiendo de lo expresamente convenido por las partes, pero enriqueciéndolo con lo que dispone la ley imperativa o supletiva, o lo que la buena fe ha de incorporar al contrato en materia de deberes secundarios de conducta, atendiendo su carácter de regla de conducta -lealtad, corrección o probidad-”*

También ha expuesto la corporación judicial, en punto a la interpretación contractual, lo siguiente:

*“Dentro de los criterios tendientes a buscar la común intención de las partes al celebrar el contrato (artículo 1618 del Código Civil: “conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”), el dato primario con el que cuenta quien se entrega a esa tarea lo aporta el texto del mismo, si está escrito, dado que allí se manifiesta el negocio jurídico. Pero también es de valía echar mano de otras pautas, como por ejemplo, el examen de los aspectos fácticos espacio-temporales que rodearon la conclusión y perfeccionamiento del acuerdo que se escruta; el desarrollo e interpretación auténtica que el mismo ha tenido entre las partes, dada su conducta y exégesis en anteriores contratos similares; el contexto en el que está inmersa la cláusula ambigua; la personalidad o preparación misma de los contratantes sobre todo cuando estos han redactado el texto contractual; la buena fe, en fin, directrices de variada estirpe que apuntan en últimas a indagar por la intención genuina de los contratantes.”<sup>18</sup> (Negrillas fuera de texto)*

Continúa su disertación la Corte, en la providencia que venimos citando, destacando que:

---

<sup>18</sup> JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ. SC12122-2014. Radicación N° 11001-31-03-042-2009-00347-01. Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014)

## *"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"*

*"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"*

*"Para el caso bien vale resaltar que, dentro de la investigación sobre las reglas de interpretación contractual, la doctrina ha puesto cuidado en una que dice relación con la necesidad de entender el contrato y en su caso, la cláusula, en el sentido en el cual produzca un efecto, y para algunos, prefiriendo el mayor efecto útil, regla aquella que está contenida en el artículo 1620 del Código Civil, según la cual "el sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno".*

*Repara la Corte en esta regla, por la circunstancia de que en el caso presente la interpretación defendida por el recurrente propugna por que se entienda que las partes, ambos abogados, simplemente acordaron que en cualquier momento podían dar por terminado el contrato de mutuo acuerdo, cosa que en verdad luce inútil de pactar, toda vez que en atención a la autonomía de la voluntad privada como fuente generadora de normas para las partes, ellas mismas pueden modificarlo o extinguirlo con su consentimiento (mutuo disenso), pactando lo que bien les parezca en el ámbito concreto de sus propios intereses sin afectar los ajenos (**"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"**)".*

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que en su labor interpretativa de un contrato, el juez debe asumir dos actividades complementarias, empezando por escudriñar y dar a la negociación el carácter que conforme a las normas legales debe tener, pese a la peculiar denominación que las partes dieron al mismo, y de otra parte, la fijación del alcance de las estipulaciones, pasando dichas labores por la prueba del contrato. El genuino sentido de las disposiciones contractuales solo puede extraerse del examen de la manifestación material y externa dejada por los contratantes.

CONFESIONES REALIZADAS EN LOS INTERROGATORIOS POR LAS PARTES DE LA LITIS  
Y CONCEPTOS TÉCNICOS NO TENIDOS EN CUENTA AL MOMENTO DE PROFERIR LA  
DECISIÓN DE FONDO

En mi sentir, la Judex A quo soslayó por completo las CONFESIONES realizadas por los Representantes Legales de FENALCE y de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y las del mismo AFIANZADO por la pasiva CARLOS ALFONSO GARCÍA MAHECHA, que CONFESARON que lo entregado por FENALCE fue un VERDADERO ANTICIPO como la destinación que EL CONTRATISTA Y AFIANZADO POR LA PASIVA inexorablemente debía darle al mismo, como los conceptos de los PROFESIONALES que realizaron el AJUSTE DE SINIESTRO, ante la desidia de la aseguradora de haberlo llevado a cabo por su cuenta, para establecer cuál de las dos partes tenía la razón, como era SU DEBER SER Y RECTO PROCEDER EN ARAS DE LA UBÉRRIMA BONA FIDES Y DE LEALTAD CON LAS PARTES, quienes al momento de su acreditación fácil es concluir que son personas idóneas en dicho campo con una larga trayectoria en el análisis de SINIESTROS, VIABILIDAD EN LAS INDEMNIZACIONES Y OBLIGACIÓN DE PAGO POR PARTE DE LOS ASEGURADORES O INMINENTE OBJECCIÓN POR NO SER SUJETO DE COBERTURA EL EVENTO ACONTECIDO, empezando por el Doctor JORGE EDUARDO NARVÁEZ BONNET, con varias especializaciones en este campo de los seguros, experiencia de más a de treinta y cinco (35) años, Árbitro de la Cámara de Comercio de Bogotá dirimiendo precisamente CONFLICTOS DE CONTRATOS DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO y autor de varias obras en dicho tema especialmente, destacándose no solo por sus profundos conocimientos en este tema, sino por su inquebrantable honestidad y lealtad, que fueron desechados sin razón válida alguna, para lo cual traigo a colación los aspectos relevantes esgrimidos por cada uno de ellos, así:

## REPRESENTANTE LEGAL DE FENALCE

### CONFESÓ

- Se cumplió el contrato con la **BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA**, en vista que adoptaron como plan de contingencia, el **SUMINISTRO DE ENSILAJE DE MAIZ POR EL FALTANTE DE SORGO**.
- Los **OTROSI** se hicieron porque el **CONTRATISTA** no tenía el sorgo suficiente.
- El contrato se firmó con la **BOLSA MERCANTIL** el **4 DE NOVIEMBRE DE 2015** y con el afianzado el **24 DE NOVIEMBRE DE 2015**.
- **CARLOS ALFONSO GARCÍA MAHECHA** tenía **250 hectáreas** arrendadas, como la semilla de sorgo, pero necesitaba los recursos económicos para el sostenimiento del cultivo.
- El **29 DE DICIEMBRE DE 2015** se hizo el otro si porque no alcanzaba a entregar el **30 DE DICIEMBRE DE 2015** y se ajustó al **30 DE MARZO DE 2016**.
- En la visita que le hicieron a la finca de **TELLO - HUILA**, en **JUNIO 30 DE 2016**, encontraron que se hallaba sembrada de **ARROZ**, ante lo cual **CARLOS ALFONSO GARCIA MAHECHA** les manifestó que él había hecho una sociedad con el propietario del terreno para sembrar dicho cereal.
- Para suplir dicho producto que ya no les iba a entregar el afianzado en el Huila, tuvieron que comprarle **30 TONELADAS DE SORGO** a **ACOSEMILLAS** en una finca de Altamira - Huila.
- En la Costa también el afianzado tenía sembrado **MAÍZ** en aproximadamente **55 HECTÁREAS** en 1 lote en Fonseca - guajira y en otro en el atlántico.
- **55 HECTÁREAS** producen más o menos **60 TONELADAS POR HECTÁREA**, para un total de **3300 TONELADAS** aproximadamente que ya dejaría de entregar en dicho terreno

## *"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"*

*"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"*

sembrado con **MAÍZ** por parte del **CONTRATISTA** para el cual se le había entregado el anticipo para ensilaje de sorgo forrajero.

- En ese momento **FENALCE** llevaba cumplido el **100%** de **MAÍZ** ante la **BOLSA MERCANTIL** de la cantidad contratada en un principio, momento en que afortunadamente se logró una terminación anticipada con la **BOLSA MERCANTIL** de común acuerdo, cuadrándosele en ese momento la cantidad de **1500 TONELADAS EN SORGO** y **EL EXCEDENTE EN MAÍZ** para cubrir el **85%** del total del contrato inicial, entregando así **16380 TONELADAS DE MAÍZ Y 1500 TONELADAS DE SORGO**, para un total de **17800 TONELADAS**.
- Parte del sorgo tuvo que **FENALCE** comprárselo a **ACOSEMILLAS**.
- **CARLOS ALFONSO GARCÍA MAHECHA** tan solo logró entregar **1064 TONELADAS DE SORGO** de las **5.500 TONELADAS** comprometidas.
- **FENALCE** es productor de **MAÍZ** y tenían lotes listos y por lo tanto no esperaron toda su madurez para convertirlo en silo para poder cumplir el contrato con la **BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA**.
- También le compraron maíz a 6 proveedores en Córdoba. En Cesar 1500, Valle 780 propias, Tolima a varios proveedores, Montenegro - Quindío 2273. Huila 1272 y Meta 276 toneladas.
- Tuvieron que sacar un crédito con **DAVIVIENDA** por la suma de **\$ 300.000.000.00**, por la ilíquidez en que se encontraban ante la no devolución de parte del anticipo entregado al **CONTRATISTA** y ellos haber tenido que pagar de contado el producto que tuvieron que conseguir para cumplir el contrato con la **BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA**.
- En los 2 anticipos se le hicieron unas retenciones, entregándosele neto la suma de **\$ 896.461.809.00** mediante transferencia electrónica.

## *"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"*

"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"

- El **CONTRATISTA** incumplió el contrato, puesto que solo entregó 1064 toneladas.
- **FENALCE** presentó pérdidas con el contrato de la **BOLSA MERCANTIL** por la suma de \$ 292.168.209, como consecuencia del incumplimiento del contrato realizado con **CARLOS ALFONSO GARCÍA MAHECHA**.
- **30 HECTÁREAS DE ARROZ** que sembró en **TELLO - HUILA** con **EL ANTICIPO** entregado por **FENALCE** le producía más o menos \$ 210.000.000.00 en la venta a razón de \$ 7.000.000.00 por tonelada.
- Las **55 HECTÁREAS** que sembró en **MAÍZ** con **EL ANTICIPO** entregado por **FENALCE** le producía más o menos \$ 200.000.000.00 a razón de \$ 4.000.000.00 por hectárea.
- El **CONTRATISTA** no cumplió porque no se asesoró bien, no tenía buena asistencia técnica, ya que la que tenía residía en Villavicencio y los lotes se encontraban en Valle, cesar, guajira y atlántico, recomendándole que contrataran al ingeniero **RICARDO IRIARTE**.
- Existe un **ACTA DE JUNIO DE 2016** sobre la irregularidad de la contabilidad de **CARLOS ALFONSO GARCÍA MAHECHA**.
- El **CONTRATISTA** decía que no alcanzó a sembrar porque el verano estaba muy fuerte y eso no es verdad, porque para eso está el riego y además, el sorgo es más resistente al verano que el maíz, puesto que es de origen africano.
- Al **CONTRATISTA** le salieron mal algunas semillas y por ello se les dio plazo hasta **JUNIO DE 2016**, manifestándoles que aprovecharan las lluvias.
- Para incentivar al **CONTRATISTA** en el cumplimiento del último otrosí, le incrementaron el valor a \$ 230.000 la **TONELADA DE SORGO**, pero tampoco les cumplió.

# *"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"*

"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"

## REPRESENTANTE LEGAL DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. (JEFE DE LITIGIOS DE LA ASEGURADORA)

### CONFESÓ

- EL BUEN MANEJO DEL ANTICIPO garantiza el riesgo en la INDEBIDA INVERSIÓN, FALTA DE AMORTIZACIÓN O APROPIACIÓN INDEBIDA.
- El análisis como la selección del riesgo la hacen a través del intermediario de seguros, quien lo aprueba y hace la suscripción, según el sistema orgánico del sistema financiero.
- El anticipo sí se podía fraccionar.
- El uso incorrecto del anticipo se da si se hace en otros rubros.
- No hubo verificación de la aseguradora respecto a si el afianzado invirtió el anticipo en los rubros indicados por García Mahecha. (!!)
- La aseguradora no nombró ningún ajustador para verificar lo manifestado por el afianzado y no conoce las razones de dicha falta de nombramiento.
- Sí se entregó EL ANTICIPO por parte del asegurado al afianzado acorde a las condiciones de la póliza.
- No le hicieron seguimiento al asegurado ni al afianzado sobre las razones de la disminución de las cantidades de sorgo para avistar un eventual siniestro.
- La sociedad asegurada presentó RECLAMACIÓN POR SINIESTRO el 6 DE ENERO DE 2017.
- OBJETÓ LA RECLAMACIÓN POR SINIESTRO presentada por FENALCE dentro del término legal.

Especializados en derecho civil, Comercial y seguros

## *"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"*

"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"

- Hace parte del amparo de ANTICIPO la no devolución de los dineros entregados y no entregados en cantidad de sorgo.
- El afianzado no entregó la totalidad de silo de sorgo pactado con FENALCE.
- El contrato de seguro estuvo vigente durante la ejecución del contrato con FENALCE.

TESTIMONIOS TÉCNICOS DE LOS PROFESIONALES QUE LLEVARON A CABO EL AJUSTE DEL SINIESTRO CONTRATADOS POR FENALCE PARA PODER ENTRAR A DEMOSTRAR TANTO EL SINIESTRO COMO LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, DOCTORES HÉCTOR HERNAN HIDALGO B., OSCAR ALIRIO LOPEZ VILLAMARIN Y EL CONSULTOR JURÍDICO DENTRO DEL MISMO JORGE EDUARDO NARVÁEZ BONNET

- Nadie puede ser artífice de su propia prueba, conceptuando sobre la declaración rendida ante notaría por parte de CARLOS ALFONSO GARCÍA MAHECHA.
- El afianzado entregó tan solo 1064 toneladas de sorgo.
- El anticipo neto entregado fue de \$896.461.890.00.
- El anticipo no invertido es de \$ 604.000.000.00 y los perjuicios por el incumplimiento son de \$ 292.000.000.00
- HUBO INCUMPLIMIENTO frente al contrato del AFIANZADO con FENALCE, en vista que era una OPERACIÓN DE RESULTADO, POR LO TANTO, HUBO UN MAL USO DEL ANTICIPO.
- Para la selección del riesgo de cumplimiento se debe revisar la capacidad técnica, financiera y la moral.

Especializados en derecho civil, Comercial y seguros

## *"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"*

"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"

- La selección del riesgo la hace directamente la aseguradora, puesto que es ella la que sufre las consecuencias de una mala selección, quien le presenta las condiciones de suscripción al intermediario de seguros o directamente al afianzado para poder expedir las pólizas.
- La aseguradora debió nombrar un ajustador de siniestros para establecer tanto el siniestro como la cuantía de la pérdida.
- MAL USO = INCORRECTA O NO INVERSIÓN DEL ANTICIPO.
- El afianzado incumplió el contrato por no entregar la totalidad de sorgo contratada.
- FENALCE no incumplió el contrato ni hubo ninguna manifestación en tal sentido por parte del afianzado.
- La cláusula 8 del contrato de FENALCE con el afianzado establece el reintegro del anticipo.
- Los 2 contratos estaban coligados (FENALCE BOLSA MERCANTIL Y FENALCE AFIANZADO).
- Hicieron el ajuste con iguales criterios a cuando sus servicios son contratados por las aseguradoras, y lo hacen así para honrar el contrato de seguro.
- Los cultivadores saben muy bien cuándo son los períodos de lluvias y cuándo las de verano, para así mismo saber cuándo sembrar acorde con la clase de cultivo, por lo cual en el caso en comento no puede tener cabida un caso fortuito o fuerza mayor.
- EL BALANCE de CARLOS ALFONSO GARCIA MAHECHA no tiene soportes ni notas contables, ni hay pagos de IVA, RETENFUENTE, CONTRATOS LABORALES O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

## *"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"*

"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"

- Una contragarantía mal suscrita, le reporta pérdidas a las aseguradoras por no poderse hacer efectivo el recobro por la subrogación de derechos a las voces del **Artículo 1096 del Código de Comercio.**
- **La incorrecta inversión del ANTICIPO era parte de la cobertura.**
- **Era una ineludible obligación del AFIANZADO devolverle el dinero a FENALCE por la terminación anticipada del contrato, el cual debe hacerlo en especie o en el valor del dinero dejado de invertir o no entregado en sorgo, afectándose el amparo de anticipo.**
- No cabe el caso fortuito o fuerza mayor el aspecto climático, ya que todos sabemos cuáles son las épocas de lluvias y cuáles las de sequía, máxime si se es experto en el tema agrícola.
- **Sí se cumplieron con los requisitos del 1077 código de comercio.**
- No hubo incumplimiento de cláusulas de garantía ni incursión en exclusiones, bases para objetar la reclamación por siniestro.
- **EL ANTICIPO es un dinero que le prestaron al afianzado y lo que no entregó en producto terminado, debe devolverlo en dinero en efectivo.**
- **LA AMORTIZACIÓN es una forma de devolver EL ANTICIPO.**
- **Existen documentos que dan fe de los PERJUICIOS CAUSADOS A FENALCE.**
- El ensilaje de maíz aparece como un salvavidas para mitigar el impacto del perjuicio causado.
- La aseguradora estaba plenamente consciente de los otrosi que se hicieron al contrato principal y de lo que se veía venir.

## *"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"*

"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"

- De los documentos que soportaban el balance del afianzado, habían unos pocos que eran ilegibles, otros que no eran válidos y otros válidos.
  - **No basta con presentar facturas por parte del afianzado, pues pudo haber invertido todo el anticipo y hasta más, pero lo hizo inadecuadamente.**
  - **La correcta inversión se ve cuando se entrega la totalidad del producto terminado contratado.**
  - **El balance que entrega FENALCE está sustentado con programa contable formal y está vigilada por varias IAS.**
  - El cambio climático se refiere a que en seco hace más calor y en lluvia llueve más, pero no la seca se volvió húmeda y viceversa, para lo cual se deben tomar medidas preventivas sobre tales situaciones climáticas sin que eso sea un eximente de responsabilidad, ya que esas son situaciones que inclusive se han llevado al caso de **INVIAS** y demás problemas de carreteras donde no han sido aceptados como tal.
  - Teniendo en cuenta el último otrosí, está casi cancelado con el anticipo entregado, ya que se dio como dio como anticipo el 50% sobre 11.000 toneladas y al final se quedó con 5.500 toneladas que tampoco entregó.
  - **En una de las cláusulas se plantea el escenario que donde no se cumpla el total de entrega de toneladas de sorgo, debe reintegrarse la diferencia con respecto del anticipo entregado.**
- Especializados en derecho civil, Comercial y seguros
- **EL AFIANZADO** no acudió a rendir cuentas a FENALCE sino que lo intentó hacer a través de la aseguradora, donde dice que entregó **AZ** con 1188 folios y en la aseguradora entregaron fue un **CD** contentivo de 767 folios sumando alrededor de \$ 874.000.000.00, encontrando soportes ilegibles y otros que no tenían relación con los cultivos o épocas de los cultivos.

## *"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"*

*"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"*

- Verificaron el tema contable con los funcionarios encargados de FENALCE sobre pago del anticipo, veracidad de las toneladas, condiciones del silo de sorgo entregado, pues en la BOLSA MERCANTIL a veces devolvían partes de dichas entregas porque había inconformidad con el producto, encontrando tan solo 1064 toneladas de sorgo recibidas de CARLOS ALFONSO GARCÍA MAHECHA, del valle del cauca 334 toneladas y 730 en la guajira y cesar.
- **EL ANTICIPO debía traducirse en toneladas entregadas de sorgo y lo no entregado queda como no invertido en el objeto del contrato y debe devolverse, y si no se hace, ello corresponde a la afectación del amparo de correcta inversión del anticipo.**
- **A juicio del grupo de ajustadores hay una afectación del amparo de anticipo por las toneladas no entregadas y la causación de perjuicios que fácilmente se empiezan a notar empezando por la expectativa de las 11.000 bajarlas a 8.000, 6.000 y finalmente 5.500 toneladas de ensilaje de sorgo, respecto de los rendimientos que tenía FENALCE con respecto a la BOLSA MERCANTIL.**
- Intentaron ubicar al afianzado vía telefónica pero no fue posible y en FENALCE tuvieron comunicación con él hasta finales de octubre de 2016.
- El área de siniestros debe estar vigilante con la formalización del reclamo y cuando es dado en ajuste, este presenta informe preliminar, quien acorde a su resultado recomienda ajustar o no la reserva creada para dicho caso.

Especializados en derecho civil, Comercial y seguros

- No encontraron dentro de los documentos entregados por la aseguradora a la jurídica de FENALCE ningún análisis realizado por la Compañía a los documentos entregados por el afianzado.
- **Con cargo al anticipo se hicieron inversiones que no corresponden al objeto del contrato, como fueron plantaciones de arroz y de maíz en algunos terrenos.**

## *"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"*

*"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"*

- El precio pactado por la tonelada de sorgo incluye todas las variables como costeo del cultivo y la utilidad esperada por el afianzado.
- A pesar del CONTRATO DE SEGURO ser de buena fe, SEGUROS DEL ESTADO sí debió contratar los servicios de un ajustador por los montos discutidos en la reclamación que así lo ameritaban, para validar todos los documentos aportados con el balance con el visto bueno de un contador, para no darle validez a ojo cerrado a todos ellos, lo cual habría sido lo más prudente.
- FENALCE aminoró la propagación del siniestro.

### TESTIMONIO DE MATIEN MORENO HURTADO (FUNCIONARIO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA)

- Se hacen programas de la parte bovina para apoyo a los ganaderos por lluvia o sequía, para darle producto a los ganaderos para alimentar a dichos bovinos por falta de pastos en dichos lugares.
  - FENALCE informó en los comités de seguimiento que tenía problemas con la producción de sorgo forrajero para que se le cambiaran las cantidades de sorgo por maíz, donde ellos hacían visitas de campo y encontraron que era evidente la falta de sorgo para cumplir el objeto del contrato.
- Especializados en derecho civil, Comercial y seguros
- Al verificar en campo, encontraron que el maíz tenía siembra o bultos ya empacados listos para entregar y en el sorgo forrajero el terreno tan solo estaba listo o nunca vieron la producción de sorgo, siendo muy poco el sembrado y producido en becerril comparado con lo del Tolima.

## *"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"*

*"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"*

- El contrato con la bolsa mercantil por parte de fenalce, se cumplió pero no con la totalidad del objeto del contrato puesto que se hizo una modificación con el cumplimiento del 85%, liquidándose acorde con las determinaciones finales del comité de seguimiento.
- El valor de tonelada de silo de maíz es superior al de silo de sorgo.
- El sobrecosto lo asumió fenalce, lo cual le generó pérdidas, porque al contrato con la bolsa no podía hacerse adición de recursos.

### GUSTAVO ADOLFO LEMUS

- García Mahecha a través de uno de sus funcionarios le hizo entrega de 330 toneladas de silo de sorgo de los lotes de robledo 9 hectáreas y bolívar 3 Hs.
- Estuvo baja la producción y que una bien manejada produce 50 a 60 toneladas por Ha.
- En sorgo no entregaron la totalidad de toneladas comprometidas.
- El robledo observó que no tenía un buen desarrollo respecto a un cultivo bien administrado como lo deben tener, ya que la nutrición, fertilización y riego son fundamentales para un buen desarrollo.

### TESTIMONIO RENDIDO POR EL CONTRATISTA Y AFIANZADO CARLOS ALFONSO GARCÍA

*Especializados en derecho civil, Comercial y seguros*

#### MAHECHA

### CONFESÓ:

- Desarrolló semilla dulce de sorgo forrajero para el cambio climático.

## *"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"*

"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"

- Aclaró que los \$ 150.000.000.00 descontados del primer pago **ANTICIPO** era una comisión de intermediación previamente pactada y que se acostumbra en tales negocios, lo cual hace también la bolsa mercantil.
- Dentro del valor de la tonelada de silo de sorgo forrajero a suministrarle a FENALCE ya tiene incluido o contemplado el tiempo de la cosecha, condiciones climáticas, costo de la tierra, semilla, insumos como abonos y fungicidas, mano de obra de los jornaleros como del ingeniero, y margen de utilidad que camg tiene proyectado entre un 15% y 18%.
- Los dineros recibidos de FENALCE fueron como **ANTICIPO** con el cumplimiento de los protocolos exigidos.
- Manifiesta que es la primera vez que está en un proceso judicial, haciéndole creer al Despacho que es una persona novata en dicho tema, pero al revisar la página web de la rama judicial le encontré **34 PROCESOS EJECUTIVOS EN SU CONTRA**, como también que le **ADEUDA A LA DIAN \$ 82.370.000.00** por concepto de **RENTA DE 2014 Y 2016** respectivamente, saltando de bulto que es una persona experta en absolver interrogatorios, a quien al observarlo cualquier persona desprevenidamente, cree tranquilamente que es un **ABOGADO**, con la elocuencia y tranquilidad, por no decir, **CINISMO** en que depone sus versiones, como también **PROCLIVE AL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FINANCIERAS**, con un alto poder de convencimiento, lo cual es muy normal de los **ESTAFADORES** y ahora se va a volver peor cuando se entere que su reprochable actuar a encontrado abrigo en la misma **ADMINISTRACIÓN JUDICIAL COLOMBIANA**, donde el **PROCESO PENAL** no tiene movimiento alguno y en el **PROCESO CIVIL** sale avante la aseguradora, con una errónea interpretación del operador judicial acerca del concepto del **ANTICIPO** especialmente, por lo tanto, no habrá **ACCIÓN DE SUBROGACIÓN** contra él.

## *"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"*

*"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"*

- **Fenalce hizo los descuentos de ley al anticipo.**
  - **Con el rebrote que FENALCE no recibió, hizo un contrato con FEDEPANELA el 19 DE DICIEMBRE DE 2016 por 2.000 toneladas por \$ 470.000.000.00, vendiéndole la tonelada a \$185.000.00.**
  - **Dentro del valor de la tonelada trae incurso el valor de la tierra, la semilla, los insumos, mano de obra.**
  - **Ese silo de sorgo vendido a fedepanela fue producido en las tierras con los insumos producto del anticipo entregado por fenalce, el cual ya entra a formar el patrimonio de él.**
  - **No ha iniciado ninguna acción legal contra fenalce para recuperar el valor según él adeudado por aquélla contemplado en el balance firmado por el contador moreno.**
  - **Hizo una declaración extrajudicial ante notaría bajo gravedad del juramento por sugerencia de la aseguradora.**
  - **El lote de tello - Huila, era arrocero, el cual no sembró y perdió el dinero allí invertido.**
  - **Le consta que FENALCE le entregó a la bolsa mercantil las toneladas dejadas de entregar de sorgo por maíz**
- Especializados en derecho civil, Comercial y seguros
- **Entendió y aceptó conscientemente la cláusula 6 del contrato suscrito con FENALCE.**
  - **FENALCE no iba en sociedad con él asumiendo todos los riesgos de producción del silo de sorgo forrajero.**

- Tenía conocimiento que el contador fue citado por el Despacho para rendir testimonio, pero no lo ha podido ubicar.

REPAROS RESPECTO A LA DECISIÓN CONCERNIENTE A LA NO CONCESIÓN DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO

Este amparo lo constituye el **GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO TOTAL, CABAL, OPORTUNO Y ADECUADO** de las obligaciones del contrato garantizado y por lo probado en el proceso ninguna de estas acepciones tuvo lugar en la reprochable conducta del **CONTRATISTA AFIANZADO CARLOS ALFONSO GARCÍA MAHECHA**, quien terminó desviando de manera casi absoluta, tal propósito.

Este amparo se extiende a **TODAS LAS OBLIGACIONES** previstas en el contrato, es decir, cuando se otorga el amparo, éste no opera en forma parcial y si a través de **OTROSÍ** que sin lugar a dudas, incorporaron el alcance frente a la ligazón existente entre el convenio entre **FENALCE** y la **BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA**, de lo cual es completamente concedora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en vista que también es el asegurador de la misma **BOLSA MERCANTIL**, por lo cual no es posible que hoy se pretenda desconocer tal relación que es de la cual se derivan fundamentalmente los sobre costos objeto de reclamación en este amparo, toda vez que con tal de cumplir **FENALCE** y por lo tanto, **HONRAR SU CONTRATO CON LA BOLSA MERCANTIL**, echó mano de cuanta alternativa tuvo a su alcance, incluyendo intentar incentivar a **CARLOS ALFONSO GARCÍA MAHECHA**, para que le cumpliera, al punto de llegar a incrementar el valor de la tonelada pactada en \$ 190.000.00 a \$ 230.000.00, cuyo acto bondadoso con tal de cumplir, le generó un sobre costo de \$ 40.000.00 por tonelada, y peor aún, cuando tuvo que complementar la entrega del ensilaje contratado con la **BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA**, y al no poder entregar el de sorgo por el claro como evidente e imperdonable **INCUMPLIMIENTO DE CARLOS ALFONSO GARCIA MAHECHA**, tuvo que hacerlo con

## *"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"*

*"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"*

ensilaje de maíz a un precio de \$ 240.000.00 la tonelada, con lo que el sobre costo se incrementó de \$ 40.000.00 a \$ 50.000.00, surgiéndome el interrogante cuya respuesta no encontró el Judex A quo **¿CÓMO QUE NO HAY SOBRECOSTOS?**. Todas estas situaciones son las que se ven reflejadas en los **ESTADOS FINANCIEROS DE FENALCE**, que dicho sea de paso, soportan cualquier **AUDITORÍA**, es decir, se tiene cómo corroborar in situ (FENALCE) y con el personal directivo y financiero de la Federación, junto con su contador y revisor fiscal, la adversidad sufrida con ocasión de este proyecto, reflejada en dichos estados y en las notas a los estados financieros que los ajustadores tuvieron a la vista.

Es de resaltar en el tema del costo de los \$ 190.000.00 iniciales por tonelada, es que en el precio estaban incorporadas todas las variables de producción y entrega en el sitio del cultivo del producto, como así lo confesó **CARLOS ALFONSO GARCÍA MAHECHA** en el testimonio final vertido al Honorable Despacho. Es categórico entonces, entender que la **OBLIGACIÓN DE RESULTADO** de entregar **5.500 TONELADAS A DE ENSILAJE DE SORGO NO SE CUMPLIÓ**, como así lo corroboró la primera instancia, incumplimiento que se fraguó a lo largo de la ejecución contractual y pretendía **CARLOS ALFONSO GARCIA MAHECHA** que FENALCE terminara de pagarle en su totalidad una producción que nunca generó ni entregó.

En cuanto hace a los soportes documentales que demuestren la existencia y causación de los perjuicios patrimoniales ocasionados a la demandante, ante la falta contractual del garantizado y tomador del seguro, debe destacarse que la totalidad de los documentos que dan crédito del daño, se aportaron con la **RECLAMACIÓN POR SINIESTRO**, solo que existe una discrepancia para el asegurador en cuanto a su margen persuasivo; pues mientras que para el asegurado los soportes dan suficiente cuenta de los perjuicios ocasionados, para el asegurador no dan cuenta de tal aspecto, cuya diferencia de opiniones, no significa que en verdad los soportes no den buena cuenta de los perjuicios, solo que el asegurador, desde su perspectiva subjetiva e íntima, no ve en ellos el suficiente rigor demostrativo, lo cual fue tristemente avalado por la operadora judicial.

Ahora, refuta el asegurador que la categoría o denominación empleada por el asegurado en la reclamación "*pérdida económica*", no fue objeto de amparo en la **póliza de seguros de cumplimiento No. 37-45-101019753**, cuando en realidad la expresión empleada apenas era una denominación, más no una categoría distinta al perjuicio económico o patrimonial que el asegurador experimentó a raíz de la falta contractual imputable al garantizado por el profesional del seguro. El perjuicio económico corresponde a una relación cierta y personal que implicó una erosión patrimonial para el asegurado, toda vez que el incumplimiento del garantizado determinó, como causa eficiente, el incumplimiento de un **CONTRATO No. 2015 - 044** de fecha **4 DE NOVIEMBRE DE 2015**, cuyo objeto era la "**PRODUCCIÓN Y PUESTA A DISPOSICION DE SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS A LOS GANADEROS AFECTADOS POR EL FENÓMENO DE SEQUIA 2015**", suscrito por la **FEDERACION NACIONAL DE CULTIVADORES DE CEREALES Y LEGUMINOSAS "FENALCE"** con la **BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA**, lo que se tradujo en la reducción de unos ingresos que de manera cierta y concreta recibiría la primera por la ejecución del contrato. Si se miran con cuidado los documentos obrantes dentro del expediente, se podrá apreciar que la asegurada se había vinculado con la **BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA**, para garantizar, en el marco del programa sectorial de ayuda a pequeños y medianos ganaderos de algunas regiones del país, el suministro y puesta en el lugar de producción, en lo que interesa a este asunto, la cantidad de **ONCE MIL (11.000) TONELADAS** de ensilaje de sorgo y de silo de maíz, misma cantidad que fue subcontratada con **EL ESPECIALIZADO EN DERECHO CIVIL, COMERCIAL Y SEGUROS AFIANZADO POR LA PASIVA** señor **CARLOS ALFONSO GARCIA MAHECHA**. Al final de cuentas, ante el claro, como evidente y real incumplimiento por parte del antes mencionado, la **FEDERACION NACIONAL DE CULTIVADORES DE CEREALES Y LEGUMINOSAS "FENALCE"** no pudo cumplir con el volumen de silo de sorgo pactado con su par contractual; por lo que hubo de resignarse a no ejecutar el 15% del volumen total del contrato, lo que al final representó una **PÉRDIDA DE INGRESO EN UNA CIFRA**, que no es antojadiza, sino que encuentra

pleno respaldo en el contrato y en los documentos aportados tanto con la RECLAMACIÓN POR SINIESTRO como a éste trámite judicial; cuyo porcentaje que dejó de ejecutar la sociedad asegurada equivale a DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$253.000.000), que no son otra cosa que la expresión vívida del incumplimiento culpable como palpable del garantizado por la compañía de seguros aquí demandada. Pese a que se trató de un contrato con alguna relación funcional con el celebrado el día 24 DE NOVIEMBRE DE 2015, con el garantizado CARLOS ALFONSO GARCIA MAHECHA, el detrimento patrimonial a título de lucro no percibido, no hunde sus raíces en la falta de ejecución del contrato suscrito entre FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE CEREALES Y LEGUMINOSAS "FENALCE" con la BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA, sino en el propio incumplimiento del garantizado CARLOS ALFONSO GARCIA MAHECHA, en el marco del contrato de fecha ya señalado; por lo que la generación del daño, como erosión del patrimonio de la sociedad asegurada, guarda perfecta relación de casualidad y solo se explica, por el claro como evidente y demostrado incumplimiento del contratista del contrato celebrado el 24 de noviembre de 2015.

De los documentos arrojados al proceso, se extracta que el contratista y garantizado CARLOS ALFONSO GARCIA MAHECHA, no cumplió con las extensiones de cultivo en las zonas previamente determinadas, ni cumplió con los tiempos de entrega, ni plantó el número de hectáreas requeridas para la producción, a la par que no entregó, a la finalización de la relación contractual, el volumen de silo de sorgo pactado expresamente entre las partes, pues tan solo entregó la cantidad de MIL SESENTA Y CUATRO (1.064) TONELADAS DE SILO DE SORGO, cuando el volumen pactado en la última adenda contractual era de CINCO MIL QUINIENTAS TONELADAS (5.500); circunstancias que ponen en evidencia el claro incumplimiento sistemático del garantizado en la póliza que se pretende afectar. Es más las visitas técnicas adelantadas a las parcelas de producción, claramente denotan la desidia

y el comportamiento culposo del contratista, de cara a la verificación de las obligaciones emanadas del contrato de fecha 24 DE NOVIEMBRE DE 2015.

La circunstancia de haber celebrado varias adendas al contrato inicial, no significan una complacencia de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE CEREALES Y LEGUMINOSAS "FENALCE" para con la conducta reprochable y culposa del contratista CARLOS ALFONSO GARCIA MAHECHA, sino simplemente un intento por poder dar cumplimiento al contrato que la primera tenía celebrado con la BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA; tampoco significa lo anterior, que los perjuicios hayan sido provocados por la propia conducta de la sociedad asegurada, en la ejecución del contrato marco ajustado con la entidad antes mencionada.

Resultaba obvio que un incumplimiento en el contrato celebrado con el señor CARLOS ALFONSO GARCIA MAHECHA produjera un impacto en las obligaciones y en el patrimonio de quienes comulgaron en la relación ajustada el día 4 DE NOVIEMBRE DE 2015, esto es, FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE CEREALES Y LEGUMINOSAS "FENALCE" y la BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA, debido a la coligación negocial que sin el más mínimo asomo de duda, existía entre los dos convenios, pues ambos se allanaban a cumplir el mismo objetivo o finalidad. Por ello no es raro que ante la falta contractual cometida por el contratista en la segunda convención, celebrada para dar cumplimiento a la primera, despuntara en un perjuicio para quien celebró la primera de las convenciones; tal como sucedió en el presente caso, en el cual la FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE CEREALES Y LEGUMINOSAS "FENALCE" resultó impactada en su patrimonio al no haber podido cumplir con el 100% del volumen de ensilaje que se había comprometido a entregar, implicando que perdiera unos ingresos importantes.

La institución de la coligación negocial, se ha dicho por parte de la jurisprudencia, lo siguiente:

## *"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"*

*"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"*

*"En primer lugar, y con el fin de entender el fenómeno que se ha presentado en presente asunto, resulta pertinente estudiar la figura de la coligación negocial, la cual ha sido definida por la doctrina como una interdependencia entre dos contratos, que puede ser voluntaria, cuando las partes de común acuerdo y de manera expresa establecen dicha dependencia entre los mismos; o funcional, cuando las diferentes relaciones contractuales se encuentran encaminadas a cumplir un fin específico. El principal efecto de la coligación negocial, es la reciprocidad, puesto que la suerte de cada contrato depende de la del otro, aunque existen situaciones en las que algunos aspectos específicos de cada contrato, permanecen por fuera de la interdependencia, manteniendo así su autonomía. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que: "(...) la coligación, unión, vinculación, articulación, coordinación o conexidad negocial describe hipótesis heterogéneas atañederas a una pluralidad de relaciones jurídicas, distintas, autónomas e independientes, con su propia individuación, disciplina y función, vinculadas por un nexo funcional o teleológico para la obtención de un resultado práctico, social o económico único, cuya estructura exige una serie de pactos constantes, ab origine (en el origen) e in fine (en su fin), y la unión funcional o teleológica de los actos dispositivos. La diversidad de acuerdos concierne a un conjunto de negocios o contratos con su singularidad estructural y funcional, sin confluir, crear u originar uno sólo. La ligazón funcional o teleológica de los distintos negocios jurídicos es indisociable, imprescindible e inescindible, in toto, in complexu, in globo, y conduce a la única función práctica, económica o social perseguida, siendo necesaria para la concreción definitiva de un interés unitario, propio, autónomo y diferente realizable con la conjunción de los varios actos dispositivos, cada uno, con su identidad, tipología, disciplina y función".<sup>19</sup>*

Especializados en derecho civil, Comercial y seguros

En punto al incumplimiento contractual, la doctrina lo conoce con la designación de **"falta contractual"**, en los términos del profesor RENE SAVATIER, es decir, el incumplimiento de las obligaciones nacidas de un contrato, atribuible al deudor. Tradicionalmente se ha indicado en el seno de la Doctrina y la Jurisprudencia, como elementos estructurales de la

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: William Namén Vargas, 1 de junio de 2009. Exp. 2002-00099.

## *"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"*

*"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"*

responsabilidad civil contractual, los siguientes tres: a) la existencia de un contrato válido; b) un daño causado por el incumplimiento del contrato y c) el nexo de causalidad entre el daño y el incumplimiento contractual.

Debe acotarse que no es el solo el incumplimiento de una obligación determinada o de una general de diligencia, conforme las denominan los hermanos HENRY y LEON MAZEUD<sup>20</sup>, lo que desemboca en la responsabilidad civil contractual, sino que es menester que dicho incumplimiento imputable a una de las partes de la convención, genere un daño como manifestación de deterioro patrimonial.

Por su parte la jurisprudencia vernácula, tiene dicho frente al tópico que venimos comentando, que:

*"Sabido es que para que la responsabilidad contractual se estructure, deben converger, entre otros, los siguientes requisitos: a) Liminariamente que se haya incumplido un deber contractual, ya porque no se ejecutó total o parcialmente la prestación debida, ora porque se ejecutó defectuosa o tardíamente; b) Que ese incumplimiento haya producido un daño, es decir, una lesión en el patrimonio del actor y, c) Que exista un nexo de causalidad entre el primero y el segundo.*

*Por consiguiente, cuando se persigue la indemnización de perjuicios de manera principal (artículos 1610 y 1612 del Código Civil), como en este caso, constituye presupuesto indispensable para la prosperidad de la pretensión, la prueba de los dos últimos requisitos, pues no siempre el incumplimiento del contrato ocasiona perjuicios al otro contratante. Dicho en otras palabras, a quien pretende el resarcimiento en mención, le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación depreca y su cuantía, porque la condena por tal concepto no puede superar el detrimento patrimonial que en realidad se le haya irrogado a la víctima. "Y como el incumplimiento –ha dicho la Corte- de una obligación no*

<sup>20</sup> *"Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual", Tomo Primero. Volumen II.*

*Ediciones Europa – America. Buenos Aires 1962. Pág. 401 – 404.*

## *"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"*

*"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"*

*irroga siempre perjuicios al acreedor y casos hay en los que incluso le proporciona beneficios, obvio es concluir que el perjuicio no es un efecto forzoso del incumplimiento, ni una presunción de él. Por eso, como regla general, quien demanda la indemnización de perjuicios debe demostrar que se le causaron, tal como se deduce de los artículos 1617 y 1599 del Código Civil, relativos a la mora en el cumplimiento de una obligación dineraria y al pago de una obligación con cláusula penal, respectivamente, que, de manera excepcional, consagran dos casos en que esa presunción es posible, ratificando de paso el fundamento de la regla general."* (Cas. Civ. 478 de 12 de diciembre de 1989).<sup>21</sup>

Para el caso que nos ocupa, conforme a la documental adosada con la RECLAMACIÓN POR SINIESTRO y con la demanda cabeza del presente proceso, resulta diáfano el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista CARLOS ALFONSO GARCIA MAHECHA, quien desde los albores de la relación contractual ya venía presentando serias inconsistencias de orden técnico, pues se había comprometido a entregar el ensilaje pactado en un término determinado, el cual comenzó a solicitar modificaciones, para luego incumplir también en las áreas de cultivo y el volumen de ensilaje que debía entregar. Nótese que pese a las adendas al contrato inicial, que vinieron a modificar tiempos de entrega y volúmenes de ensilaje de sorgo, al final no entregó las 5.500 toneladas pactadas, sino solo una mínima parte. De esta manera, se constata, puesto que salta de bulto el incumplimiento o falta contractual atribuible, única y exclusivamente al contratista y garantizado por la pasiva. Sin duda que tal incumplimiento devino en perjuicios para el contratante, en tanto su patrimonio resultó seriamente afectado, tanto en la suma de dinero que debió girar como anticipo, del cual solo se amortizó una parte, y el dinero

<sup>21</sup> C. S. J. Cas. Civil, sentencia de fecha 04 de julio de 2002. M. P. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, expediente No. 6461, al indicar:

## *"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"*

*"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"*

que debió perder por efectos de no haber cumplido, a su turno, con el 100% del volumen de ensilaje acordado en el contrato celebrado el 4 DE NOVIEMBRE DE 2015 entre FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE CEREALES Y LEGUMINOSAS "FENALCE" con la BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA. No existe duda, igualmente, que entre el incumplimiento del contratista en las obligaciones a su cargo y los perjuicios causados al patrimonio de la contratante, existe un nexo de causa a efecto, pues los daños experimentados por la demandante solo son explicables por la conducta reprochable del contratista y garantizado.

Para apuntalar este apartado, valga destacar que el siniestro que afecta el contrato de seguro de cumplimiento, se encuentra plenamente demostrado, contrario a lo dicho por la compañía de seguros y que fue avalado por el *Judex A quo*, dado que en verdad hubo un incumplimiento en las obligaciones derivadas del contrato por parte del contratista, incumplimiento que produjo un deterioro en la esfera patrimonial del contratante y asegurado, a la par que la causa de los perjuicios fue el incumplimiento del contratista y garantizado. Como ya se dejó en páginas anteriores, el contratista no solo incumplió con el cronograma de entrega, sino que también se ensanchó tal incumplimiento a aspectos como las áreas sembradas y el volumen de ensilaje que debía proveer; lo que a la postre terminó por afectar el patrimonio de la sociedad demandante.

Ahora, la cuantía del daño igualmente encuentra sustento en los documentos allegados al proceso, los cuales dan cuenta de la dimensión del perjuicio, tanto el derivado directamente del incumplimiento del contrato, sino de la falta de amortización del anticipo entregado por la contratante. De allí que, contrario a lo dicho por la compañía de seguros, la carga que la ley consagra para el asegurado, conforme a los lineamientos del Artículo 1077 del Código de Comercio, está plenamente satisfecha, quedando por cuenta de la pasiva la ineludible obligación de demostrar sus eximentes

*"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"*

*"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"*

de responsabilidad, lo que brilla completamente por su ausencia al no haber desplegado ningún esfuerzo demostrativo en ello.

### REPAROS RESPECTO A LA AFECTACIÓN DEL AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO

Del desafortunado fallo del a quo, que dicho sea de paso, con todo respeto, resulta totalmente desconcertante, se desprende que se desconoció el acervo probatorio ventilado en el juicio así como la línea argumentativa, consistente y clara de la parte actora a lo largo de éste; inclinándose injustificada e ilegalmente por favorecer los intereses del extremo demandado, a todas luces inconsecuente con las circunstancias fácticas de bulto del caso, al terminar "premiando" la conducta absolutamente reprochable de CARLOS ALFONSO GARCÍA MAHECHA, afianzado en la póliza de cumplimiento que fue objeto de debate, quien para colmo, aprovechándose de los dineros recibos de FENALCE a título de ANTICIPO, hace tan mal uso de los mismos, que no solo no los invirtió en el objeto contractual porque al final se probó por propia confesión del mismo afianzado que INCUMPLIÓ, sino que inexplicablemente toma para sí dicha PRODUCCIÓN DE ENSILAJE DE SORGO generada con el dinero de mi prohijada entregado confiadamente a aquél en calidad de ANTICIPO y la VENDE A TERCEROS como FEDEPANELA, con lo que el ahora protegido por la Justicia CARLOS ALFONSO GARCÍA MAHECHA culmina el ciclo siniestro y nefasto de cara a una CLARA OBLIGACIÓN DE RESULTADO, frente a la cual tuvo TOTAL INOBSERVANCIA, con lo que se materializa por demás, una también clara FALTA DE LEALTAD CONTRACTUAL, NEGOCIAL Y PROCESAL, pues sus actos frente a su CONTRATANTE, no podrían tener una connotación distinta que de deliberados; ejecutados para afectar el patrimonio de FENALCE y en consecuencia aprovechar ABUSIVA E ILÍCITAMENTE para sí y para otros, el beneficio que le produjo haber recibido confiadamente por estar

aparentemente bien respaldado por una aseguradora aparentemente seria, el **CUANTIOSO ANTICIPO** con el que finalmente se sobre pagó la mínima cantidad de producto entregada en **1.064 toneladas**.

Lo que se concluye de la comparecencia de **CARLOS ALFONSO GARCÍA MAHECHA** al proceso, es que lo hace victimizándose de unos perjuicios que a todas luces no sufrió, pues la víctima de su actuar irresponsable y doloso, no fue otro que **FENALCE**, pues de todo este entramado contractual **CARLOS ALFONSO GARCÍA MAHECHA**, lo único que derivó fue provecho, en detrimento de los intereses de su contraparte.

Este actuar inconsecuente y aberrante de **CARLOS ALFONSO GARCÍA MAHECHA** para con su contraparte, ameritaba de su aseguradora, cuando menos un **LLAMADO EXIGENTE PARA CONMINARLO AL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO**, cuando oportunamente se advirtió por parte de **FENALCE a SEGUROS DEL ESTADO S.A.** sobre las evidentes muestras de incumplimiento de su afianzado; pero tal reacción de la aseguradora nunca se dio; por el contrario, con la mayor displicencia y laxitud, le admite acreditar el presunto cumplimiento del contrato garantizado, aportando una "**DECLARACIÓN EXTRA-JUICIO RENDIDA ANTE NOTARIO Y UN FOLIO DE UN BALANCE CONTABLE SIN SOPORTES**", cuya declaración juramentada confesó en el testimonio vertido ante el Despacho, fue producto de una sugerencia de la misma **SEGUROS DEL ESTADO S.A. (!)**, cuyo acto deja mucho qué decir y bastante por reprochar, o sea que la aseguradora aconseja a los afianzados crear su propia prueba, de la cual ellos mismos se van a valer o apoyar en el momento de ser demandados y eso que dizque estamos frente a un **CONTRATO DE UBÉRRIMA BONA FIDES**. Sinceramente este par de folios y el montón de recibos ilegibles y cuentas de cobro sin el lleno de los requisitos legales y tributarios, entregados en absoluto desorden, sin siquiera una relación o tabla de Excel, desdicen palmariamente de la seriedad del contratista y no tienen la entidad para demostrar una correcta inversión como lo pretende hacer ver **GARCÍA MAHECHA**, olvidándose que la **REGLA DE**

## *"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"*

*"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"*

JUEGO CONTRACTUAL, fue otra y consistía en una OBLIGACIÓN DE RESULTADO, en esta medida, según el contrato garantizado, el equivalente en dinero al PRODUCTO NO ENTREGADO, debería devolverse o reintegrarse a FENALCE y como ello no se dio, está suficientemente claro y sin obviamente el más mínimo asomo de duda que, el amparo de ANTICIPO está llamado a su inexorable afectación.

Es claro que EL ANTICIPO como lo acepta la práctica aseguradora en Colombia, ES UN PRÉSTAMO que el contratante hace al contratista para la ejecución del contrato y no puede ser que el fallo pretenda destanaturalizar este amparo, so pretexto de que se le aplicó una retención de ley para pasar a hablar de PAGO ANTICIPADO???, pues si tales recursos se desvían por malicia, negligencia o inadvertencia y no se reintegran al patrimonio de su VERDADERO DUEÑO que en este caso es FENALCE por vía de la devolución del equivalente a las toneladas no entregadas, se pone en evidencia el mal uso del anticipo y se torna en incumplimiento del objeto contractual y se activa el respectivo amparo contratado.

No existe duda para el asegurador, ni para la demandada, que los dineros desembolsados al contratista y garantizado, lo fueron a TÍTULO DE ANTICIPO, como así claramente lo CONFESÓ el Representante Legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el momento de ABSOLVER EL INTERROGATORIO sino que el mismo fue corroborado por su AFIANZADO CARLOS ALFONSO GARCÍA MAHECHA al momento de RENDIR TESTIMONIO, coadyuvando ambos absolventes lo que quedó plasmado en el CONTRATO GARANTIZADO como EXPRESA VOLUNTAD DE LOS CONTRATANTES que por motivo alguno puede soslayar el juzgador como así tristemente lo hizo, es decir, EN CALIDAD DE PRÉSTAMO para el desarrollo del contrato celebrado; por manera que jamás podrá recibir tratamiento de pago anticipado; teniendo en cuenta sus elementales diferencias, saltando de bulto el grave yerro cometido en la sentencia objeto de ataque, que por el hecho de habersele hecho unas retenciones

## *"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"*

*"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"*

ordenadas por la DIAN, el mismo perdió el carácter de **ANTICIPO** mutando a **PAGO ANTICIPADO (!)**, lo cual se convierte en una interpretación no solo alejada de la realidad fáctica como jurídica, sino que desborda los linderos de interpretación de los contratos a los cuales están sometidos los operadores judiciales, concluyendo que así se hubiese cometido el error de hacerle unas retenciones inaplicables, tal situación jamás cambiará el objetivo del mentado **PRÉSTAMO A MANERA DE ANTICIPO**, ya que finalmente esa era su finalidad, hacerle un préstamo al contratista para que pueda arrancar el proyecto, cuyo monto que se está cobrando es únicamente el **VALOR NETO ENTREGADO A MANERA DE ANTICIPO** y nada más.

No obstante lo anterior, bien vale la pena transcribir algunos apartes de la jurisprudencia nacional, respecto de la diferencia entre **ANTICIPO Y PAGO ANTICIPADO**; oportunidades en las cuales se destacó, lo siguiente:

*"Esta Sección reiteró la existencia de diferencias entre los dos conceptos señalados y con apoyo en las mismas concluyó acerca de la improcedencia de reconocer intereses moratorios en aquellos eventos en los cuales la entidad estatal contratante incurría en mora en el pago del anticipo:*

*"Por tratarse de una suma de dinero que se entrega anticipadamente al contratista, no constituye una suma debida a título de pago, razón por cual su falta de entrega oportuna no produce los mismos efectos que el no pago oportuno de las actas parciales de obra, esto es, no determina la indemnización de perjuicios propia de la privación del pago de una suma de dinero, los intereses moratorios. "Dicho en otras palabras, como el anticipo, tal como quedó pactado en este caso, es una suma de dinero que no se transfiere al patrimonio del contratista a título de pago, ...".<sup>22</sup>*

En un aparte de otra importante decisión, se determinó:

<sup>22</sup> Consejo de Estado. Sentencia de 29/01/2004. Exp. 10779. MP. Alier E. Hernández Enriquez.

## *"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"*

*"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"*

*"Esta tesis ha tenido como fundamento la diferencia que tradicionalmente ha hecho la jurisprudencia de esta Corporación, entre el anticipo y el pago anticipado de sumas dinerarias al contratista desde la perspectiva de la titularidad patrimonial de esos recursos y el cumplimiento de las prestaciones derivadas del contrato estatal.*

*"En la primera hipótesis, se han considerado públicos u oficiales los recursos y de la exclusiva propiedad del ente estatal constituyéndose en un adelanto, avance o anticipo del precio no causado para la iniciación del objeto contractual, los trabajos o servicios, la atención de los gastos preliminares y su aplicación a los fines del contrato, que sólo se incorporan al patrimonio del contratista e implican un pago en la medida de su amortización. Por el contrario, en el pago anticipado, se ha señalado que es un pago del precio y, por tanto, se incorpora al patrimonio del contratista y es de su propiedad".*

*"Bajo estas premisas, la Sala ha desestimado el reclamo de intereses moratorios cuando la Administración no cumple en la oportunidad legal con el anticipo, la procedencia de la ejecución coactiva para el pago de la prestación dineraria y se ha determinado la necesidad de solicitar y acreditar otros perjuicios, en tanto, la admite respecto del pago anticipado. (...)"*

*La Sala ha sostenido en varias providencias que los dineros que se entregan al contratista por concepto de anticipo son dineros públicos que le siguen perteneciendo a la entidad contratante mientras el contratista no los amortice totalmente, por cuanto es "un adelanto del precio que aún no se ha causado, que la entidad pública contratante hace al contratista para que a la iniciación de los trabajos disponga de unos fondos que le permitan proveerse de materiales y atender los primeros gastos del contrato, tales como los salarios de los trabajadores que disponga para la obra."<sup>23</sup>*

<sup>23</sup> Consejo de Estado, sentencias de fecha 13 de septiembre de 1999 (Exp. 10.607); 22 de junio de 2001 (Exp. 13.436), y de 29 de enero de 2004, Exp. 10.779 y de la Sala Plena Contenciosa de 8 de agosto de 2001 (acumulado AC- 10966 y 11.274).

Poniendo las anteriores consideraciones de orden jurisprudencial al servicio del caso que nos ocupa, se puede concluir que los dineros entregados por la contratante FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE CEREALES Y LEGUMINOSAS "FENALCE" al contratista y afianzado por la pasiva CARLOS ALFONSO GARCIA MAHECHA, en el marco de la convención celebrada, constituyen un anticipo, pues su finalidad no era retribuir al contratista por el objeto del contrato, sino proveer inicialmente unos recursos con los cuales pudiera poner en marcha las labores objeto del contrato; sin que por ello pudiera decirse que los dineros entregados a ese título, pudieran incorporarse al patrimonio del contratista, pues no han salido de la esfera patrimonial de la contratante que los entrega a manera de préstamo.

Despejado este primer escollo, bien puede decirse que la sociedad demandada no niega la entrega de los dineros, en los montos indicados en los hechos de la demanda, ni que tales dineros constituyan anticipo del contrato ajustado entre las partes, solo que refutó que el contratista haya hecho de los mismos un uso indebido o que no haya amortizado los recursos prestados con cargo a los avances del contrato, para lo cual indica que el contratista, tomador y garantizado, invirtió en labores de preparación como son adquisición de semillas y pagos de arrendamientos de predios donde se plantarían los sembrados de forraje, estimando dichas inversiones en la suma de \$1.157.050.771, suma que al parecer del asegurador sería incluso superior a la desembolsada por el contratante a título de anticipo. Parece realmente contradictorio que el asegurador en este escenario judicial acepte de manera expresa que el dinero desembolsado al garantizado haya sido como anticipo, además que tales dineros hayan sido efectivamente entregados al contratista, cuestiones que otrora reclamaba como no demostradas por el asegurado, como se puede constatar con las respuestas dadas a la reclamación por siniestro, pareciendo, en verdad, que la compañía de seguros padeciera de trastorno de bipolaridad, como bien lo han comentado

prestigiosos tratadistas nacionales y extranjeros, pero peor aún es que el A quo le haya dado una connotación completamente contraria a la dada por las partes del contrato y el asegurador, desbordando sus límites y echando a piso sin justificación legal alguna, la voluntad de las partes contratantes.

Siendo de esta manera las cosas, a quien corresponde demostrar que los dineros desembolsados como anticipo, fueron bien invertidos, es decir, que su aplicación se hizo en las actividades preparatorias y ejecutorias del contrato celebrado, a la par que lo fueron en la cantidad entregada-, es a SEGUROS DEL ESTADO S.A. que adujo tal circunstancia y no al asegurado; pues si éste demostró, como lo aceptó el asegurador en su interrogatorio y lo confesó EL AFIANZADO en su testimonio, que la asegurada FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE CEREALES Y LEGUMINOSAS "FENALCE" entregó efectivamente unas sumas de dinero y que lo hizo como anticipo, la aplicación debida de los recursos desembolsados, correspondía al asegurador; conforme a la carga probatoria dispensada por el Artículo 1077 del Código de Comercio, lo cual brilló completamente por su ausencia, pues solo se dedicaron a no aceptar nada y a aducir que los documentos entregados por el afianzado decían lo contrario, cuando ni siquiera se tomaron la molestia de hacerle a los mismos un simple análisis pues ni siquiera los organizaron al menos en cuadro en excel.

En lo que interesa a este asunto, el asegurador no pudo demostrar durante el devenir de la litis, que el desembolso que se efectuó como anticipo del contrato suscrito entre la FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE CEREALES Y LEGUMINOSAS "FENALCE" y el afianzado señor CARLOS ALFONSO GARCIA MAHECHA, fue plena y debidamente invertido en el objeto del contrato ajustado; puesto que lo que indica la realidad es que a CARLOS ALFONSO GARCÍA MAHECHA se le desembolsó una suma importante de dinero, conforme consta en los hechos de la demanda y en los documentos anexos a la misma, de los cuales tan solo están amortizados, con la entrega de silo de sorgo, una suma bastante inferior, quedando

## *"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"*

*"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"*

a favor de la contratante FENALCE unos dineros equivalentes a \$604.300.000.00, que no fueron invertidos o amortizados por el contratista, ni tampoco devueltos como era EL DEBER SER Y RECTO PROCEDER de dicho AFIANZADO por la pasiva.

Así, lo expresa MATALLANA CAMACHO, en su texto:

*(...) el anticipo es una retribución que se otorga en contratos de tracto sucesivo antes o paralelamente a la iniciación del contrato, y que va con destinación a cubrir sus costos iniciales. Son recursos que deberán amortizarse en proporción a la ejecución del contrato pues se trata de una especie muy particular de préstamo.*

La Contraloría General de la República, ente encargado de realizar el control fiscal en nuestro país a las entidades públicas –y de ahí la importancia de contar con su concepto, lo ha definido, una vez más, como un mecanismo de financiación al contratista, para que cubra los costos iniciales del contrato, en los siguientes términos:

*"El anticipo es la suma de dinero que se entrega al contratista para ser destinada al cubrimiento de los costos en que éste debe incurrir para iniciar la ejecución del objeto contractual, en otras palabras, es la financiación por parte de la entidad estatal de los bienes y servicios correspondientes a la prestación a ejecutar, bajo estas condiciones se exige que el mismo sea amparado con una garantía consistente en una póliza de seguro correspondiente al 100% de su valor, como también que se amortice durante la ejecución del contrato."*

De esta definición tradicional se extraen dos elementos importantes, a saber: i) Que el anticipo es un "préstamo" que hace la entidad contratante al contratista y ii) Que tiene como destinación específica el objeto del contrato. Que se trate de un "préstamo" realizado por la entidad contratante, tiene como principal consecuencia que no hay una retribución por la realización de la obra, por lo que el dinero continúa perteneciendo a la entidad contratante, conservando así su carácter de dinero público. Los dineros recibidos por el contratista, no obstante ser un "préstamo" realizado por la entidad, tienen la vocación de ingresar al patrimonio del contratista en la medida en que éste los amortice paulatinamente en

## *"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"*

*"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"*

proporción a la ejecución de la obra contratada. En cuanto a la destinación específica de los dineros recibidos a título de anticipo, es necesario que el contratista se sirva de ellos sólo en lo que tiene que ver con el desarrollo del objeto contractual que sirve de causa para su entrega. No podrá pues, el contratista, destinarlos a cosa distinta que al contrato que debe ejecutar, ya que la finalidad para la cual se utiliza esta figura es aligerar las cargas económicas del contratista, en relación con el contrato en particular.

El Consejo de Estado ha entrado a definir en múltiples ocasiones la figura del anticipo: "La amortización hace referencia al descuento que debe hacer la entidad estatal de la suma entregada al contratista, es decir que tales dineros no entran a formar parte del patrimonio del particular pues su finalidad es financiar el objeto contractual, por tanto poseen el carácter de dineros públicos.

En la práctica contractual administrativa con fundamento en la ley, lo usual es que la entidad pública contratante le entregue al contratista un porcentaje del valor del contrato, a título de anticipo, el cual habrá de destinarse al cubrimiento de los costos iniciales en que debe incurrir el contratista para la iniciación de la ejecución del objeto contratado. De ahí que se sostenga que es la forma de facilitarle al contratista la financiación de los bienes, servicios u obras que se le han encargado con ocasión de la celebración del contrato. (...) El pago de dicha suma lo era y lo sigue siendo un adelanto del precio que aún no se ha causado, que la entidad contratante hace al contratista para que a la iniciación de los trabajos disponga de unos fondos que le permitan proveerse de materiales y atender los primeros gastos del contrato, tales como los salarios de los trabajadores que disponga para la obra; por lo cual no es otra la razón por la cual adicionalmente se exige que sea garantizada y que se amortice durante la ejecución del contrato en cada acta parcial de cobro. Así mismo, al anticipo se le ha atribuido una tercera característica, cual es que se trata de una figura aplicable, por regla general, a aquellos contratos que dentro de las clasificaciones tradicionales suelen denominarse de tracto sucesivo, pues es en ellos donde se hace necesario financiar la ejecución del objeto contratado. La Contraloría, en el mismo concepto que hemos venido citando, avala tal característica, con fundamento en la finalidad que se persigue con este préstamo: "El anticipo se estipula para aquellos contratos que por su naturaleza lo requieren tales como los de obra, toda vez que el contratista para dar inicio al objeto contractual debe

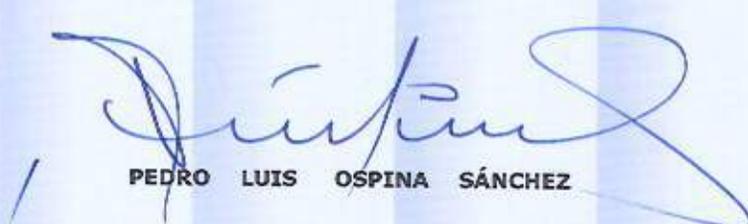
*"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"*

*"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"*

realizar la contratación de la mano de obra y la adquisición de materiales, maquinaria u otros elementos que se precisen para adelantar la ejecución del contrato." Como bien se ha señalado, el anticipo suele definirse como un "préstamo" que se le hace al contratista, con cargo exclusivo al contrato que constituye causa para su entrega.

Por todo lo antes dicho, con todo respeto y cordialidad ruego a la SALA DE DECISIÓN CIVIL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, que después de analizar mis argumentos dejados en precedencia comparados contra los del extremo pasivo y los que sustentaron el fallo ahora objeto de recurso, SE ORDENE SU EVOCATORIA Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, SE DECLAREN PRÓSPERAS LAS JUSTAS COMO PROCEDENTES, LEGALES Y DEMOSTRADAS PRETENSIONES ELEVADAS POR EL EXTREMO ACTOR.

De la Honorable Jueza de la República de Colombia, con todo mi respeto y cordialidad,



PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ

c.c. 79.148.652 expedida en Bogotá

T.P. 151.378 del C.S. de la J.

Especializados en derecho civil, Comercial y seguros